RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCION COMUNAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 2080 de 2021, Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, Acuerdo Distrital 257 de 2006, Acuerdos 002 y 006 de 2007 IDPAC, Resolución 081 del 21 de febrero de 2020, Resolución 280 del 08 de julio de 2024, demás normatividad complementaria y,

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 25: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"*

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, consagra como fines esenciales del estado: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que a su vez, la carta magna en su artículo 209 establece que: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el artículo 1° del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley".*

Que en igual sentido, en su artículo 39 ibidem determina la acción administrativa en la entidad territorial, y, por lo tanto; el alcalde mayor dictará las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que en su artículo 40 del instrumento normativo citado, el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, en otros funcionarios distritales, de conformidad con las delegaciones previstas en leyes orgánicas y demás leyes que regulen la materia. En ejercicio de la anterior atribución podrá también delegar sus funciones en los funcionarios de la administración tributaria y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a su vez; el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece como fines de la Contratación Estatal que: *"los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".*

Que también el artículo 66 ibidem establece que, todo contrato que celebren las entidades estatales estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano, por parte de las asociaciones cívicas comunitarias de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, o faltas en materia de contratación estatal.

Que en particular el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, determino que: *"La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen"*

Que no obstante, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 prevé que: *"(...) En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. (...)".*

Que con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".*

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

ANTECEDENTES

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC es un establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006.

A su vez, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC tiene por objeto *"(...) garantizar el*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

derecho a la participación ciudadana y propiciar el fortalecimiento de las organizaciones sociales, atendiendo las políticas, planes y programas que se definan en estas materias (...)", de conformidad con el artículo 53 del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006.

La norma anteriormente enunciada establece en su artículo 53, las funciones del IDPAC entre otras:

"a. Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria."

"b. Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten las políticas en materia de participación y organización de la ciudadanía (...)

"c. Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana."

f. Diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizada, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades."

g. Diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades.

h. Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias con instrumentos de desarrollo económico y social del Distrito Capital".

Mediante Acuerdo No. 0006 de 2007 expedido por la Junta Directiva del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, se modificó el Acuerdo Número 002 del enero 2 de 2007 *"Por el cual se determinó el objeto, estructura organizacional y las funciones del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal";* quedan establecidas en el artículo 9 las funciones de la Secretaría General, entre las cueles se encuentran las siguientes:

"gg Promover el desarrollo e implementación de los programas y procesos técnicos y tecnológicos de la entidad. (...)

hh Cumplir las demás funciones que le señale la ley, los acuerdos, las normas distritales y la Dirección del Instituto."

Dicho esto, mediante el Proceso de Selección de Contratación Directa CD-IDPAC-361-2023 publicado en la plataforma de SECOP II, se estableció en los documentos precontractuales la justificación técnica, jurídica y financiera, en los siguientes términos:

> *"(...) La Gerencia de Mujer y Género para la vigencia 2023, en cumplimiento de sus funciones, desarrolla acciones tendientes a garantizar el derecho a la participación y representación de las mujeres y los sectores LGBTI, realizando desde su creación procesos de formación y sensibilización con mujeres y población LGBTI de todas las localidades de Bogotá, así como ejercicios de interlocución efectiva entre las organizaciones y los diferentes sectores de la administración Distrital. Asimismo, se realizan acciones tales como: Formación, fortalecimiento y promoción de las organizaciones sociales de mujeres y población LGBT; Formación, fortalecimiento y sensibilización en los enfoques de mujer y género en las organizaciones sociales y en las instancias y espacios de participación distritales y locales; Acompañamiento a los establecimientos de*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

homosocialización de la ciudad; Transversalización de los enfoques de mujer y género en las actividades adelantadas por los equipos del IDPAC en el territorio y al interior de la entidad; Apoyo en la promoción y organización de actividades de conmemoración de fechas emblemáticas para las mujeres y población LGBT.

(...)

De lo anterior, el Plan de Desarrollo Distrital 2020-2023, "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI" en su quinto propósito "Construir una Bogotá-Región con Gobierno Abierto, transparente y ciudadanía consciente" busca garantizar un gobierno empático, íntegro, participativo y transparente que permita la integración del Distrito con la región, a través de la promoción de alianzas orientadas a la acción colectiva y al sentido de la corresponsabilidad, la concurrencia y la subsidiaridad entre todos los actores de Bogotá - Región. Alcanzar este propósito implica implementar las estrategias que permiten a la administración caracterizarse por ser proba, transparente e íntegra y por ejecutar procesos de participación ciudadana programas y proyectos de gobierno abierto y de territorios inteligentes, así como alianzas públicas y privadas y de integración regional para el logro de sus propósitos.

(...)

El Plan de Desarrollo versa sobre posicionar al Gobierno Abierto de Bogotá -GABO como una nueva forma de gobernanza que reduce el riesgo de corrupción e incrementa el control ciudadano del gobierno, menciona que, en los esfuerzos por democratizar la gestión pública del Distrito Capital, se presentan dificultades, entre las que se destacan un gran número de instancias de participación atomizadas y desarticuladas, el desinterés por participar que se refleja en la baja presencia ciudadana en las instancias y espacios participativos, la poca comunicación entre espacios participativos y procesos de planeación, el escaso reconocimiento ciudadano de liderazgos sociales existentes, las dificultades para el acceso y aprovechamiento ciudadano de información pública, el bajo desarrollo tecnológico para fomentar prácticas emergentes de participación o ciudadana y expresión social y el poco interés institucional en atender propuestas y soluciones ciudadanas a problemas públicos. Dentro de estos problemas centrales que se plantean desde la participación ciudadana y el empoderamiento social, también se destaca el nivel de incidencia de las organizaciones sociales y los medios comunitarios para lograr transformar el territorio, dado que la mayoría logran acciones pero que no necesariamente inciden en la transformación de una problemática. Es por esto, que se fija la atención en la manera como la ciudadanía se organiza dentro de sus comunidades y como la organización logra incidir y mantenerse, mediante acciones de fortalecimiento proporcionadas a través de este proyecto.

(...)

En ese orden de ideas, se estructuró el proyecto de inversión 7687 "Fortalecimiento a las organizaciones sociales y comunitarias para una participación ciudadana informada e incidente con enfoque diferencial en el Distrito Capital Bogotá" con el objetivo general de fortalecer organizaciones sociales, comunitarias y alternativas para incidir en los asuntos públicos, implementando un observatorio para el análisis y divulgación de información sobre participación ciudadana y fortaleciendo las organizaciones sociales, comunitarias y alternativas para incidir en los asuntos públicos.

(...)

Por lo anterior, el Instituto Distrital para la Participación y Acción Comunal-IDPAC, y en particular la Subdirección de Fortalecimiento de la Organización Social y la Gerencia de Mujer y Género, pretenden lograr una participación incidente, a través de la cualificación de la ciudadanía y el apoyo a las distintas expresiones y prácticas organizativas, como garantía de un ejercicio de construcción, fortalecimiento y empoderamiento de la ciudadanía, basada en el diálogo entre personas, organizaciones e instituciones como uno de los horizontes que guían la acción institucional y la construcción de ciudad.

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Este modelo incorpora como una de sus fases, al acceso a incentivos de fortalecimiento, lo cual permite a las organizaciones o procesos organizativos acceder, a través de convocatorias o procesos de concertación, a recursos de financiamiento y apoyos dispuestos por el IDPAC o en alianza con otras entidades, cooperación internacional o redes que promueven dicho fortalecimiento. Por su parte, la Secretaría Distrital de la Mujer tiene por objeto, liderar, dirigir, coordinar, articular y ejecutar las etapas de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para las mujeres, a través de la coordinación sectorial e intersectorial de las mismas, así como de los planes, programas y proyectos que sean de su competencia, para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos y el fomento de las capacidades y oportunidades de las mujeres a través de la coordinación sectorial e intersectorial de las mismas.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Distrital de la Mujer definió el modelo de fortalecimiento de organizaciones sociales implementado por el IDPAC como la herramienta para adelantar el fortalecimiento a procesos organizativos de mujeres. En el marco de lo anterior, se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 1114 de 2022 entre la Secretaría Distrital de la Mujer y el IDPAC con el fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar el fortalecimiento de organizaciones sociales de Mujeres mediante la implementación de modelo de fortalecimiento del IDPAC.

(...)

Para el cumplimiento de estas actividades, es necesario contar con los servicios temporales de una persona con título profesional en derecho y titulo de posgrado a nivel de especialización o su equivalencia con veinticuatro (24) meses de experiencia o su equivalencia, para cumplir con el objeto descrito.

Esta necesidad de contratación se justificó por la falta de personal de planta en el IDPAC, según se puede verificar en la respectiva certificación expedida por el Área de Talento Humano del Instituto, en la que se hace constar que en los cargos que hacen parte de la planta de personal aprobada mediante Acuerdo No. 0003 del 2 de enero de 2007 por la Junta Directiva de la entidad, no hay disponible una persona que cuente con el perfil ni con la dedicación especificadas anteriormente".

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal, adjudico el proceso de selección CD-IDPAC-361-2023, cuyo objeto es: *"Prestar los servicios profesionales de manera temporal con autonomía técnica y administrativa para realizar los procesos jurídicos y contractuales asociados al Convenio Interadministrativo No. 1114 de 2022 SDMUJER-IDPAC, Fondo CHIKANÁ",* a la Señora **DIANA CAROLINA CHAVEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.356.259 expedida en BOGOTA D.C, por un valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (15.750.000),** incluye todos los costos, gastos, contribuciones, tasas, impuestos y demás tributos a que haya lugar, respaldado presupuestalmente en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 416219-522 del diecisiete (17) de abril de 2023, expedido por el responsable de Presupuesto de la Entidad.

Por consiguiente, el día 05 de mayo de 2023 el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal, la Señora **DIANA CAROLINA CHAVEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.356.259 expedida en BOGOTA D.C, perfeccionaron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, por un valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (15.750.000),** incluye todos los costos, gastos, contribuciones, tasas, impuestos y demás tributos a que haya lugar, respaldado por el Certificado de Registro Presupuestal No. 417 del 05 de mayo de 2023, expedido por el

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

responsable de Presupuesto de la Entidad, para un plazo de ejecución de ciento cinco (105) dias.

Dicho Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, de conformidad con la Cláusula Vigésima Primera, no se requerirá la constitución de garantías.

Por lo anterior, la Supervisión y a la Señora **DIANA CAROLINA CHAVEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.356.259 expedida en BOGOTA D.C, dieron inicio al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, el día 08 de mayo de 2025, por un término de ciento cinco (105) dias, con fecha de terminación el día 22 de agosto de 2023.

Concomitante con lo anterior, el día 08 de mayo de 2023 fue designada la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios 356 de 2023, a la Gerencia de Mujer y Genero determinando con claridad en dicha comunicación lo siguiente: *"(...) De acuerdo con lo anterior y atendiendo a lo establecido en el compromiso contractual, usted es responsable de la función de supervisión, razón por la cual deberá conocer y asumir las responsabilidades contenidas en la ley y en el Manual de Contratación y Supervisión (IDPAC-GC-MA-01). Es oportuno recordar que al ser designado como supervisor, se hace responsable de velar por el cumplimiento y desarrollo del contrato, ejerciendo el control técnico, administrativo, financiero y jurídico, en su ejecución, terminación y liquidación. En ese orden de ideas, responderá disciplinaria, civil, fiscal y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, en los términos contenidos en la Constitución y la ley"*. (Cursiva y Subrayado fuera de texto).

En lo concerniente, al Plan de Pagos del Contrato de Prestación de Servicios 356 de 2023, en la plataforma se puede evidenciar que, se encuentran el Pago 1 por valor de ($3.450.000) para el periodo del 8/5/2023 hasta 31/05/2023 y Pago 2 por valor de ($4.500.000) para el periodo del 1/6/2023 hasta 30/06/2023, quedando un saldo por ejecutar de ($7.800.000).

Ahora bien, finalizado el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, la Supervisión genero un sin número de documentales que NO se encuentran publicadas en la plataforma SECOP II, en las cuales se enuncian un sin número de reparos técnicos y jurídicos atinentes, al NO cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas según la normatividad vigente en la elaboración y entrega de los productos contratados, por parte de la contratista, hechos que son descritos, fundamentados y documentados con se pasará a explicar en desarrollo del presente, a saber:

> ***En el Requerimiento No. 1 – Orfeo No. 20234300121341, de fecha 14 de septiembre de 2023,*** *que reposa en el Informe de Presunto Incumplimiento, la Supervisora requiere a la contratista en el siguiente sentido: "(...) Que, de acuerdo con la fecha de terminación del CPS 356 de 2023, la cual corresponde al 22 de agosto de 2023, no se evidencia la presentación de las cuentas de cobro para los periodos de ejecución desde el 1/7/2023 hasta el 31/7/2023 (Pago 3) y desde el 1/8/2023 hasta el 22/8/2023 (Pago 4), presentándose un valor pendiente por girar correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.800.000); requerimientos y solicitudes que se han realizado a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas de conformidad con el número celular registrado en la base de datos de la Gerencia de Mujer y Género del IDPAC". (Subrayado fuera de texto).*
>
> ***En el Requerimiento No. 2 – Orfeo No. 20234300121341, de fecha 20 de septiembre de 2023,*** *que reposa en el Informe de Presunto Incumplimiento, la Supervisora requiere a la contratista en el siguiente sentido: "(...) Que, de acuerdo con la fecha de terminación del CPS 356 de 2023, la cual corresponde al 22 de agosto de 2023, no se evidencia la presentación de las cuentas de cobro para los periodos de ejecución desde el 1/7/2023 hasta el 31/7/2023 (Pago 4) y desde el 1/8/2023 hasta el 22/8/2023 (Pago 5), presentándose una valor pendiente por girar correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.800.000); requerimientos y solicitudes que se han realizado a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas de conformidad con el número celular registrado en la base de datos de la Gerencia de Mujer y Género del IDPAC". (Subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el Requerimiento No. 3 – Orfeo No. 20234300143091, de fecha 07 de noviembre de 2023, *que reposa en el Informe de Presunto Incumplimiento, la Supervisora requiere a la contratista en el siguiente sentido: "(...) Que, de acuerdo con la fecha de terminación del CPS 356 de 2023, la cual corresponde al 22 de agosto de 2023, no se evidencia la presentación de las cuentas de cobro para los periodos de ejecución desde el 1/7/2023 hasta el 31/7/2023 (Pago 4) y desde el 1/8/2023 hasta el 22/8/2023 (Pago 5), presentándose una valor pendiente por girar correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.800.000); requerimientos y solicitudes que se han realizado a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas de conformidad con el número celular registrado en la base de datos de la Gerencia de Mujer y Género del IDPAC". (Subrayado fuera de texto).*

Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2023 según radicado 20234300136183, *se allego a la Secretaria General - Informe de Presunto Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios 356 de 2023, por parte de la Dra. Diana Marcela Ortiz Duque, en su calidad de Gerente de la Oficina de Mujer y Genero en concordancia con la Clausula 6 – Obligaciones Especificas 2 y 5, y la Obligaciones Generales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Clausula Primera, en los siguientes términos:*

> *"(...) Durante el periodo de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 356 de 2023, suscrito entre el IDPAC y DIANA CAROLINA CHÁVEZ GARCÍA, no se registraron soportes y/o informes respecto de los procesos de contratación y ejecución contractual para el desarrollo de acciones afirmativas y de fortalecimiento organizativo a adelantarse con organizaciones sociales de mujeres indígenas, afros y Rrom, en el marco del Convenio Interadministrativo 1114 -2022 SDMUJER-IDPAC.*
>
> *(...) en razón con los anteriormente expuesto, y de conformidad con la minuta contractual del contrato de prestación de servicios profesionales No. 356 de 2023, suscrito entre el IDPAC y DIANA CAROLINA CHÁVEZ GARCÍA, en mi condición de supervisora, designada por el ordenador del gasto de IDPAC, relaciono el incumplimiento objeto del presente informe, respecto de las obligaciones específicas contenidas en la Clausula 6 y obligaciones generales del contratista y del IDPAC, clausulas primera y segunda respectivamente.*
>
> *(...) Una vez revisado el contrato de prestación de servicios profesionales No. 356 de 2023 celebrado entre el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC y la señora DIANA CAROLINA CHÁVEZ GARCÍA, me permito informar que, la contratista incumplió durante la ejecución del contrato, los numerales 1,3,4,5,6 y 7 de la cláusula primera.*
> *(...) En atención con lo anteriormente expuesto y atendiendo el fin de la supervisión contractual, para el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato que se debe ejercer; solicito de manera formal al ordenador del gasto, dadas sus funciones y competencias en el IDPAC, proceder en los términos y procedimientos establecidos en el Artículo 86 de la Ley 1174 de 2011, para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de conformidad con las razones expuestas en el presente informe". (Subrayado fuera de texto).*

Mediante radicado 20232100162351 de fecha **28 de diciembre de 2023**, se realizó citación y notificación a la Señora Diana Chávez de continuación Audiencia de Incumplimiento del CPS 356 de 2023, presencial para el día 04 de enero de 2024 a las 10:00 am. Cabe resaltar que el contrato multicitado, se perfecciono sin requerírsele garantías en el amparo de cumplimiento y calidad del servicio.

Acto seguido, la Señora Diana Chávez el día **10 de enero de 2024**, mediante radicado 20242110002442, en el libelo de la documental expreso: *"En atención a la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, desarrollada el pasado 04 de enero de 2024, me permito allegar este oficio, mediante el cual, i) haré precisión del cumplimiento*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las obligaciones específicas del contrato suscrito; ii) documentos soporte del cumplimiento de obligaciones, iii) pronunciamiento frente a la intervención de la supervisora del contrato en audiencia del 04 de enero de 2024; iv) conclusiones finales y vi) peticiones".

Se destaca que el radicado 20242110002442 de fecha **10 de enero de 2024**, fue remitido por el Dr. Pablo Pacheco – Secretario General el día 11 de enero de 2024, al usuario Orfeo del Señor Jorge Andrés Pulido Barrios, para que se pronunciaran de fondo sobre los descargos y material probatorio que realizara la Señora Diana Chávez de la citación a Audiencia de Presunto Incumplimiento mediante radicado Nro. 20232100162351.

El Señor Jorge Andrés Pulido Barrios el día 12 de abril de 2024, reasigna el Orfeo **20242110002442** a la Secretaria General, sin dar respuesta de fondo a los descargos y pruebas del Informe de Supervisión que sirvió de fundamento para la Audiencia de Incumplimiento de fecha 04 de enero de 2024.

A través del radicado 20242110009352 de fecha **26 de enero de 2024**, la Señora Diana Chávez solicita: *"(...) Lo anterior con el fin de solicitar que se reinicie el término decretado por el Secretario General de la Entidad, quien preside el proceso sancionatorio del contrato de la referencia, el cual era de tres (03) días hábiles para que la suscrita contratista enviará descargos a la información enviada por la supervisora del contrato, plazo que corrió desde el 18 de enero y hasta el 22 de enero. Así mismo solicitar la reprogramación de la audiencia final, una vez concluida la etapa anterior, la cual estaba fijada para el 25 de enero de 2024. Todo lo solicitado se sustenta en mi incapacidad física de poder ejercer una defensa correcta, dada las circunstancias de enfermedad que afronté en este período de tiempo y que está debidamente sustentada". De lo anterior, la Secretaria General reasigno el Orfeo a la Dra. Diana Marcela Ortiz Duque, Gerente de Mujer y Genero, el día 26 de enero de 2024, a lo cual; ella el día 06 de febrero de 2024, lo cerro con el siguiente apartado: "informativo por tal motivo no se emite respuesta".*

Ahora bien, según radicado 20242000052891 de fecha **15 de mayo de 2024**, se realizó citación y notificación a la Señora Diana Chávez de continuación Audiencia de Incumplimiento del CPS 356 de 2023, para el día 20 de mayo de 2024 a las 10:00 am por la plataforma TEAMS. Cabe resaltar que el contrato multicitado, se perfecciono sin requerírsele garantías en el amparo de cumplimiento y calidad del servicio y para ese día no se llevó a cabo la audiencia dado que no presentó la excontratista.

En igual sentido, la Señora Diana Chávez en correo electrónico de fecha **16 de diciembre de 2024**, allegó a la Subdirección de Fortalecimiento de la Organización Social y a la Gerencia de Mujer y Genero mnvargas@participacionbogota.gov.co aruizc@participacionbogota.gov.co mjgarcia@participacionbogota.gov.co amcamacho@participacionbogota.gov.co, en el cual manifestó:

> *"(...) De la manera más atenta me dirijo a ustedes para solicitar se proceda con el pago de las cuentas pendientes del contrato prestación de servicios 356 de 2023, lo cual asciende a Julio $4.500.000, agosto $3.300.000, esto de acuerdo a los siguientes hechos:*
>
> 1. *En el 2023, suscribí contrato prestación de servicios número 356 de 2023, el cual tiene por objeto: Prestar los servicios profesionales de manera temporal con autonomía técnica y administrativa para realizar los procesos jurídicos y contractuales asociados al Convenio Interadministrativo No. 1114 de 2022 SDMUJER-IDPAC, Fondo CHIKANÁ. Por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (15.750.000), un plazo de TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS y bajo la supervisión de la GERENCIA DE MUJER Y GÉNERO DEL IDPAC.*
> 2. *El contrato finalizó su plazo contractual y quedaron pendientes el pago de las dos cuentas de julio y agosto de 2023.*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *Dado lo anterior, la gerente de mujer y genero de la época solicitó aperturar un proceso de incumplimiento, el cual se surtió hasta su etapa de pruebas, ante lo cual, envíe respuesta el 10 de enero de 2024, al entonces secretario general Pablo Pacheco, adjuntando las respectivas cuentas de cobro (adjunto oficio y remitiré trazabilidad de correos), así como también al correo: correspondencia@participacionbogota.gov.co"*

Dicho esto, la Señora Diana Chávez en correo electrónico de fecha **11 de julio de 2025**, allegó a la Subdirección de Fortalecimiento de la Organización Social mnvargas@participacionbogota.gov.co y jvarcarcel@participacionbogota.gov.co tres documentales en PDF y dos carpetas, en el cual manifestó:

"(...) De conformidad con la reunión sostenida el día de hoy 11 de julio de 2025, en las instalaciones del IDPAC, me permito hacer un recuento cronológico de los hechos y circunstancias que se han dado en la ejecución de este contrato:

1. *Remito la trazabilidad, de los correos enviados de mi parte hacia la entidad solicitando el pago de las cuentas de cobro del contrato de prestación de servicios profesionales N.º 356-2023, que he radicado desde 2023, a través de los radicados: 20232100162351; 20242000052891 del 15/05/2025; 20242110002422 del 11/01/2024; 20242110009352 del 26/01/2024.*
2. *Suscribí el contrato prestación de servicios 356 de 2023 con el IDPAC, el cual inició ejecución el día 8 de mayo de 2023, quedando como fecha de terminación el 22 de agosto de 2023.*
3. *En el trámite de ejecución del contrato se presentaron inconvenientes que imposibilitaron la suscripción de contratos con las comunidades, ya que las mismas no quisieron firmar con secretaria de mujer y género.*
4. *Mi contrato finalizó el 22 de agosto de 2023, sin que las comunidades hayan querido cooperar con la Entidad, aun así seguí trabajando hasta septiembre de 2023, procurando siempre colaborar con la Entidad.*
5. *Posteriormente la Gerente de mujer y género solicitó un proceso sancionatorio por el presunto incumplimiento de las actividades de mi contrato, dicha reunión se realizó el 04 de enero de 2024, sin que de la misma quedará un acta, registro o algo similar, es decir no existió inicio del proceso sancionatorio. Tampoco se me allegó el informe de la supervisión para ejercer mi derecho de contradicción, no se citó a la aseguradora, es decir fue más una reunión que el inicio de un proceso formal. Razón por la cual, autónomamente dejé un acta relatando todo el día 10 de enero de 2024, la cual aporto a este correo y que también he radicado a la entidad.*
6. *Desde 2024, hasta la fecha he radicado varias solicitudes al IDPAC solicitando el pago de las cuentas adeudadas sin que a la fecha haya obtenido respuesta.*

Así las cosas, y en el marco de esta reunión presencial solicito:

1. *Informe de gestión que haya dejado la gerente de mujer y genero de la época, Diana Marcela Ortiz.*
2. *Respuestas a los radicados 20232100162351; 20242000052891 del 15/05/2025; 20242110002422 del 11/01/2024; 20242110009352 del 26/01/2024.*
3. *Reunión final para definir la resolución del contrato prestación de servicios 356 de 2023, en la que se establezca las acciones que debo realizar para obtener el pago de las cuentas de cobro que de nuevo adjunto a este correo con todo el trámite que se pidió en la época, igual quedo atenta de si debo actualizar algún documento".*

La Secretaria General de la entidad, en correo electrónico de fecha **14 de agosto de 2025**, le manifestó a la Abogada y a la Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, que:

"(...) Dra. Martha Buenas Tardes, de conformidad con la mesa de trabajo del día de hoy 14 de agosto de 2025 convocada por la Dra. Yuly Marcela Barajas en su calidad de Secretaria General del IDPAC, en la cual se tomó la decisión de consolidar Informe de Supervisión por parte de la Dra. Nubia Consuelo Chaparro en su calidad de Gerente de Mujer y Genero como Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023 y Convenio Interadministrativo suscrito con Secretaria Distrital de la Mujer para la vigencia 2022 y que el estado actual es proceso de liquidación bilateral.

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *Cabe destacar, que en el hilo del presente correo electrónico su despacho puede observar que se corrió traslado de lo enviado por la Dra. Diana Chávez desde el día 14 de julio de 2025, para lo que en derecho corresponde y las documentales como insumo principal del Informe de Supervisión y respuesta al Derecho de Petición a la Secretaria Distrital de la Mujer.*
>
> *Así mismo, y en concordancia con el Informe antes determinado, solicito se dé respuesta a la mayor brevedad de los términos legales a la Secretaria Distrital de la Mujer y a la Dra. María Cristina Vélez de la Secretaria General para lo de su competencia".*

La Secretaria General de la entidad, en correo electrónico de fecha **29 de agosto de 2025**, le manifestó a la Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, que:

> *Dra. Consuelo Buenas Tardes:*
>
> *De conformidad con los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y de lo dispuesto en la ley 80 de 1993, Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y demás disposiciones que reglamentan el Estatuto General de Contratación Pública, y con el fin de dar respuesta de fondo, congruente y oportuna, a las acciones que realizó la Secretaria General en razón, del radicado Nro. 20234300136183 de fecha 16 de noviembre de 2023 y del radicado 20244300002793 de fecha 23 de enero de 2024, analizó las documentales bajo las siguientes consideraciones:*
>
> 1. *El día 05 de mayo de 2023, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 356 de 2023 entre Diana Carolina Chávez García y el Instituto Distrital de la Participación y al Acción Comunal con plazo de ejecución de Ciento Cinco (105) días, con inicio el día 08 de mayo y terminación el día 22 de agosto de 2023. (CD-IDPAC-361- 2023).*
> 2. *Así mismo, el valor del referido del contrato según Certificado de Registro Presupuestal 417 de 2023, asciende a la suma de ($15.750.000) millones de pesos m/cte, cuyo objeto es: "Prestar los servicios profesionales de manera temporal con autonomía técnica y administrativa para realizar los procesos jurídicos y contractuales asociados al Convenio Interadministrativo No. 1114 de 2022 SDMUJER-IDPAC, Fondo CHIKANÁ".*
> 3. *En cuanto al Contrato de Prestación de Servicios 356 de 2023, desde su perfeccionamiento y ejecución en la plataforma de SECOP II, NO se requirió de garantías tal y como se determinó en su parte precontractual.*
> 4. *Posteriormente, el día 12 de mayo de 2023 fue designada la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios 356 de 2023, a la Gerencia de Mujer y Genero determinando con claridad en dicha comunicación lo siguiente: "(...) De acuerdo con lo anterior y atendiendo a lo establecido en el compromiso contractual, usted es responsable de la función de supervisión, razón por la cual deberá conocer y asumir las responsabilidades contenidas en la ley y en el Manual de Contratación y Supervisión (IDPAC-GC-MA-01). Es oportuno recordar que al ser designado como supervisor, se hace responsable de velar por el cumplimiento y desarrollo del contrato, ejerciendo el control técnico, administrativo, financiero y jurídico, en su ejecución, terminación y liquidación. En ese orden de ideas, responderá disciplinaria, civil, fiscal y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, en los términos contenidos en la Constitución y la ley". (Subrayado fuera de texto).*
> 5. *En lo concerniente, al Plan de Pagos del Contrato de Prestación de Servicios 356 de 2023, en la plataforma se puede evidenciar que, se encuentran el Pago 1 por valor de ($3.450.000) para el periodo del 8/5/2023 hasta 31/05/2023 y Pago 2 por valor de ($4.500.000) para el periodo del 1/6/2023 hasta 30/06/2023, quedando un saldo por ejecutar de ($7.800.000).*

6. *Ahora bien, de conformidad con el Requerimiento No. 1 – Orfeo No. 20234300121341, de fecha 14 de septiembre de 2023, que reposa en el Informe de Presunto Incumplimiento, la Supervisora requiere a la contratista en el siguiente sentido: "(...) Que, de acuerdo con la fecha de terminación del CPS 356 de 2023, la cual corresponde al 22 de agosto de 2023, no se evidencia la presentación de las cuentas de cobro para los periodos de ejecución desde el 1/7/2023 hasta el 31/7/2023 (Pago 3) y desde el 1/8/2023 hasta el 22/8/2023 (Pago 4), presentándose un valor pendiente por girar correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.800.000); requerimientos y solicitudes que se han realizado a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas de conformidad con el número celular registrado en la base de datos de la Gerencia de Mujer y Género del IDPAC". (Subrayado fuera de texto).*
7. *En igual sentido, de conformidad con el Requerimiento No. 2 – Orfeo No. 20234300121341, de fecha 20 de septiembre de 2023, que reposa en el Informe de Presunto Incumplimiento, la Supervisora requiere a la contratista en el siguiente sentido: "(...) Que, de acuerdo con la fecha de terminación del CPS 356 de 2023, la cual corresponde al 22 de agosto de 2023, no se evidencia la presentación de las cuentas de cobro para los periodos de ejecución desde el 1/7/2023 hasta el 31/7/2023 (Pago 4) y desde el 1/8/2023 hasta el 22/8/2023 (Pago 5), presentándose una valor pendiente por girar correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.800.000); requerimientos y solicitudes que se han realizado a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas de conformidad con el número celular registrado en la base de datos de la Gerencia de Mujer y Género del IDPAC". (Subrayado fuera de texto).*
8. *Mas adelante, de conformidad con el Requerimiento No. 3 – Orfeo No. 20234300143091, de fecha 07 de noviembre de 2023, que reposa en el Informe de Presunto Incumplimiento, la Supervisora requiere a la contratista en el siguiente sentido: "(...) Que, de acuerdo con la fecha de terminación del CPS 356 de 2023, la cual corresponde al 22 de agosto de 2023, no se evidencia la presentación de las cuentas de cobro para los periodos de ejecución desde el 1/7/2023 hasta el 31/7/2023 (Pago 4) y desde el 1/8/2023 hasta el 22/8/2023 (Pago 5), presentándose una valor pendiente por girar correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.800.000); requerimientos y solicitudes que se han realizado a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas de conformidad con el número celular registrado en la base de datos de la Gerencia de Mujer y Género del IDPAC". (Subrayado fuera de texto).*
9. *Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2023 según radicado 20234300136183, se allego a la Secretaria General - Informe de Presunto Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios 356 de 2023, por parte de la Dra. Diana Marcela Ortiz Duque, en su calidad de Gerente de la Oficina de Mujer y Genero en concordancia con la Clausula 6 – Obligaciones Especificas 2 y 5, y la Obligaciones Generales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Clausula Primera, en los siguientes términos:*

 "(...) Durante el periodo de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 356 de 2023, suscrito entre el IDPAC y DIANA *CAROLINA CHÁVEZ GARCÍA, no se registraron soportes y/o informes respecto de los procesos de contratación y ejecución contractual para el desarrollo de acciones afirmativas y de fortalecimiento organizativo a adelantarse con organizaciones sociales de mujeres indígenas, afros y Rrom, en el marco del Convenio Interadministrativo 1114 -2022 SDMUJER-IDPAC.*

 (...) en razón con los anteriormente expuesto, y de conformidad con la minuta contractual del contrato de prestación de servicios profesionales No. 356 de 2023, suscrito entre el IDPAC y DIANA *CAROLINA CHÁVEZ GARCÍA, en mi condición de supervisora, designada por el ordenador del gasto de IDPAC, relaciono el incumplimiento objeto del presente informe, respecto de las obligaciones específicas contenidas en la Clausula 6 y*

obligaciones generales del contratista y del IDPAC, clausulas primera y segunda respectivamente.

(...) Una vez revisado el contrato de prestación de servicios profesionales No. 356 de 2023 celebrado entre el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC y la señora DIANA *CAROLINA CHÁVEZ GARCÍA, me permito informar que, la contratista incumplió durante la ejecución del contrato, los numerales 1,3,4,5,6 y 7 de la cláusula primera.*

(...) En atención con lo anteriormente expuesto y atendiendo el fin de la supervisión contractual, para el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato que se debe ejercer; solicito de manera formal al ordenador del gasto, dadas sus funciones y competencias en el IDPAC, proceder en los términos y procedimientos establecidos en el Artículo 86 de la Ley 1174 de 2011, para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de conformidad con las razones expuestas en el presente informe". (Subrayado fuera de texto).

10. *Revisados los requerimientos 1, 2 y 3 realizados por la Supervisora del contrato, se encuentra que los mismos, NO son homogéneos en lo relacionado con el número de pagos pendientes, de otra parte; en el libelo de las documentales referidas, NO es claro y detallado el requerimiento a la Señora Diana Chávez para el cumplimiento de la Clausula 6 – Obligaciones Especificas 2 y 5, y la Obligaciones Generales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Clausula Primera del Contrato 356 de 2023, contrastado con el Informe de Supervisión de fecha noviembre de 2023.*
11. *Mediante radicado 20232100162351 de fecha 28 de diciembre de 2023, se realizó citación y notificación a la Señora Diana Chávez de continuación Audiencia de Incumplimiento del CPS 356 de 2023, presencial para el día 04 de enero de 2024 a las 10:00 am. Cabe resaltar que el contrato multicitado, se perfecciono sin requerírsele garantías en el amparo de cumplimiento y calidad del servicio.*
12. *Acto seguido, la Señora Diana Chávez el día 10 de enero de 2024, mediante radicado 20242110002442, en el libelo de la documental expreso: "En atención a la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, desarrollada el pasado 04 de enero de 2024, me permito allegar este oficio, mediante el cual, i) haré precisión del cumplimiento de las obligaciones específicas del contrato suscrito; ii) documentos soporte del cumplimiento de obligaciones, iii) pronunciamiento frente a la intervención de la supervisora del contrato en audiencia del 04 de enero de 2024; iv) conclusiones finales y vi) peticiones".*
13. *Se destaca que el radicado 20242110002442 de fecha 10 de enero de 2024, fue remitido por el Dr. Pablo Pacheco – Secretario General el día 11 de enero de 2024, al usuario Orfeo del Señor Jorge Andrés Pulido Barrios, para que se pronunciaran de fondo sobre los descargos y material probatorio que realizara la Señora Diana Chávez de la citación a Audiencia de Presunto Incumplimiento mediante radicado Nro. 20232100162351.*
14. *El Señor Jorge Andrés Pulido Barrios el día 12 de abril de 2024, reasigna el Orfeo 20242110002442 a la Secretaria General, sin dar respuesta de fondo a los descargos y pruebas del Informe de Supervisión que sirvió de fundamento para la Audiencia de Incumplimiento de fecha 04 de enero de 2024.*
15. *A través del 20242110009352 de fecha 26 de enero de 2024, la Señora Diana Chávez solicita: "(...) Lo anterior con el fin de solicitar que se reinicie el término decretado por el Secretario General de la Entidad, quien preside el proceso sancionatorio del contrato de la referencia, el cual era de tres (03) días hábiles para que la suscrita contratista enviará descargos a la información enviada por la supervisora del contrato, plazo que corrió desde el 18 de enero y hasta el 22 de enero. Así mismo solicitar la reprogramación de la audiencia final, una vez concluida la etapa anterior, la cual estaba fijada para el 25 de enero de 2024. Todo lo solicitado se sustenta en mi incapacidad física de poder ejercer una defensa correcta, dada las circunstancias de enfermedad que afronté en este período de tiempo y que*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

está debidamente sustentada". De lo anterior, la Secretaria General reasigno el Orfeo a la Dra. Diana Marcela Ortiz Duque, Gerente de Mujer y Genero, el día 26 de enero de 2024, a lo cual; ella el día 06 de febrero de 2024, lo cerro con el siguiente apartado: "informativo por tal motivo no se emite respuesta".

16. *Ahora bien, según radicado 20242000052891de fecha 15 de mayo de 2024, se realizó citación y notificación a la Señora Diana Chávez de continuación Audiencia de Incumplimiento del CPS 356 de 2023, para el día 20 de mayo de 2024 a las 10:00 am por la plataforma TEAMS. Cabe resaltar que el contrato multicitado, se perfecciono sin requerírsele garantías en el amparo de cumplimiento y calidad del servicio.*
17. *Así las cosas, se encuentra necesario garantizar el principio Constitucional y Legal del debido proceso y derecho de defensa, en virtud de la Política Pública de Prevención del Daño Antijuridico, dentro del proceso sancionatorio desarrollado a la Señora Diana Chávez, a fin de que la Supervisora del Contrato 356 de 2023, se pronuncie de Fondo y de manera congruente por ser de su competencia al radicado Nro. 20242110009352 de fecha 26 de enero de 2024, al radicado Nro. 20242110002442 de fecha 10 de enero de 2024, y al radicado Nro. 20242110002422 de fecha 11 de enero de 2024, a su vez, del Correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2025, Correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2025, Correo electrónico de fecha 14 de julio de 2025 y Correo electrónico de fecha 11 de julio de 2025 enviados a los usuarios amcamacho@participacionbogota.gov.co y mjgarcia@participacionbogota.gov.co*
18. *Los correos electrónicos enunciados en el numeral que antecede, serán reenviados al correo electrónico institucional ncchavarro@participacionbogota.gov.co para los fines legales pertinentes.*
19. *Por lo anterior, se cancela la mesa de trabajo dispuesta para el día lunes 01 de septiembre de 2025, dado que hasta que NO se tenga respuesta de fondo a lo aquí solicitado, no es posible realizarla.*
20. *Para finalizar, se solicita amablemente se allegue la respuesta por parte de la Supervisora del Contrato 356 de 2023, a lo aquí solicitado, por lo que se da un plazo prudencial hasta el día 03 de septiembre de 2025 hasta las 5:00 pm, al correo electrónico ybarajas@participacionbogota.gov.co con copia a jmacheta@participacionbogota.gov.co. Para que sea posible continuar hasta su culminación del proceso sancionatorio".*

La Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, en correo electrónico de fecha **04 de septiembre de 2025,** le manifestó a Secretaria General de la entidad, que:

"(...) Cordial saludo, apreciados

Por medio de la presente, solicito el aplazamiento de la reunión programada, en virtud de que actualmente nos encontramos en proceso de recopilación y análisis de la evidencia relacionada con el presunto incumplimiento contractual por parte de la OPS.

En este sentido, proponemos postergar la reunión por un plazo de cinco (5) días, a fin de contar con toda la información necesaria que permita abordar el tema con el debido sustento".

La Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, en correo electrónico de fecha **15 de septiembre de 2025,** le manifestó a Secretaria General de la entidad, que:

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) En atención al correo recibido el 29 de agosto de 2025, cuyo asunto es: "Trazabilidad CTO 356/2023 RV: Solicitud de pago cuentas de cobro pendientes 2023. Diana *Chávez. Contrato 356 de 2023", y considerando que los numerales 1 al 5 presentan la trazabilidad de los hechos relacionados con el Contrato No. 356-2023, suscrito con la señora Diana Carolina Chávez García, nos permitimos referirnos a los puntos 6 al 8:*
Los numerales 6 al 8 corresponden a tres requerimientos efectuados mediante los radicados No. 20234300121341 del 14 de septiembre de 2023, No. 20234300124051 del 20 de septiembre de 2023, y No. 20234300143091 del 7 de noviembre de 2023. A través de estos, se solicitó a la contratista allegar las evidencias e informes correspondientes a la cuenta de cobro del mes de julio y a los primeros 22 días de agosto de 2023. No obstante, se evidenció que dichas solicitudes no fueron atendidas por la contratista.
En consecuencia, la Gerente de ese momento radicó ante la Secretaría General el Informe de Presunto Incumplimiento de las Obligaciones Derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 356 de 2023, mediante el radicado Orfeo No. 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, actualmente archivado en el sistema Orfeo.

Análisis del numeral 15:
El radicado No. 20242110009352 del 26 de enero de 2024 fue revisado en cuanto a la información remitida por la contratista. En dicho escrito, no se fundamenta adecuadamente ni se aportan los soportes requeridos que acrediten la ejecución de las actividades correspondientes a los periodos solicitados en los tres requerimientos realizados por la supervisora de ese momento.
Adicionalmente, se observó que las supuestas evidencias del periodo de agosto consisten únicamente en una imagen de una conversación de WhatsApp con la gerente, la cual presenta indicios de posible manipulación. También se identificó que la imagen de un correo electrónico aportado corresponde al mes de junio, y no a los meses requeridos, lo que impide validar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
Por otro lado, en relación con la incapacidad médica remitida a través del mismo radicado, se precisa que esta fue otorgada para los días 22 y 23 de enero de 2024. Sin embargo, dichas fechas se encuentran fuera del plazo de ejecución contractual, por lo que no tienen efecto alguno sobre las obligaciones del contrato.
Análisis del numeral 17:
Este numeral solicita que la supervisora del Contrato No. 356-2023 se pronuncie de fondo y de manera congruente respecto de los siguientes radicados:

- *Radicado No. 20242110009352 del 26 de enero de 2024*
- *Radicado No. 20242110002442 del 10 de enero de 2024*
- *Radicado No. 20242110002422 del 11 de enero de 2024*
- *Correos electrónicos de fechas 11, 14 y 21 de julio y agosto de 2025, dirigidos a los usuarios amcamacho@participacionbogota.gov.co y mjgarcia@participacionbogota.gov.co*

Respuesta:
El Contrato No. 356-2023, suscrito con la señora Diana Carolina Chávez García, establece en su numeral 9º (Plazo) un término de tres (3) meses y quince (15) días, con fecha de inicio el 8 de mayo de 2023 y finalización el 22 de agosto de 2023, según consta en la plataforma SECOP II.
En cuanto al radicado No. 20242110009352 del 26 de enero de 2024, mediante el cual se presenta una incapacidad médica correspondiente a fechas posteriores al cierre del contrato, no tiene efecto legal dentro del marco de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto al radicado No. 20242110002442 del 10 de enero de 2024, relacionado con la cuenta del mes de agosto, y su respuesta radicada el 11 de enero de 2024 (radicado No. 20242110002422), se revisó el historial de ambos en el sistema Orfeo y se encontró que:

- *Desde su radicación hasta el 30 de julio de 2024, ambos documentos fueron archivados sin que se aportaran los soportes requeridos.*

- *Las respuestas contienen únicamente imágenes de correspondencia sin adjuntos, por lo que no presentan información útil para ser evaluada.*

Numeral 18:
Sobre lo expuesto en los numerales anteriores, es pertinente reiterar que la evaluación cuidadosa de la información remitida es fundamental para evitar retrasos en la toma de decisiones y para reducir el desgaste institucional. La documentación aportada carece de los soportes mínimos requeridos, lo que resulta especialmente preocupante tratándose de un proceso de posible incumplimiento contractual a cargo de la Secretaría General.
Cabe señalar que esta situación ya fue desarrollada en el numeral 17 del presente informe.
Finalmente, me permito poner a su disposición la información que reposa en la Gerencia, la cual ha sido remitida previamente por correo electrónico, con el fin de que se brinde una respuesta formal y de fondo a la solicitud relacionada con el presunto incumplimiento del Contrato No. 356-2023.

La Secretaria General de la entidad, en correo electrónico de fecha **31 de octubre de 2025,** le manifestó a la Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, que:

Dra. Nubia Consuelo Buenos Días, de manera atenta y analizado el correo electrónico que antecede, su despacho determina como imperativo el trámite de la Audiencia de Presunto Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 356 de 2023, a lo cual, con la lectura del libelo, se desprenden hechos nuevos que la supervisión ha encontrado en su ejercicio legal y reglamentario, no descritos en su totalidad, en los radicados 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, 20234300121341 del 14 de septiembre de 2023, No. 20234300124051 del 20 de septiembre de 2023, y No. 20234300143091 del 7 de noviembre de 2023.

Por tal razón, se solicita amablemente al Supervisor del Contrato 356 de 2023, radicar un alcance por escrito al denominado INFORME DE SUPERVISION, con radicado 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, en el cual incorpore con detalle lo evidenciado por la Gerencia de Mujer y Genero, a la fecha, en virtud de que la Secretaria General realice la Citación a Audiencia de Presunto Incumplimiento antes del 05 de noviembre de 2025, como lo determina el articulo 86 de la ley 1474 de 2011.

Cabe resaltar, que el alcance debe acompañarse de las documentales que el Supervisor solicite como decreto y practica de pruebas por parte de la Secretaria General, así como la tasación de los perjuicios que son de competencia del área solicitante.

De lo anterior, solicitamos su amable colaboración, para que se allegue a más tardar el día 04 de noviembre de 2025, radicado a través del sistema Orfeo y comunicado por este medio idóneo y expedito".

La Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, en correo electrónico de fecha **01 de noviembre de 2025,** le manifestó a Secretaria General de la entidad, que:

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) En atención a su correo de la referencia, y una vez analizada la solicitud de radicar un alcance al Informe de Supervisión No. 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, con el fin de incorporar hechos nuevos evidenciados por la Gerencia de Mujer y Género, me permito manifestar lo siguiente:

1. Marco de Actuación y Competencia
El trámite de la Audiencia de Presunto Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 356 de 2023 se encuentra en curso, habiéndose iniciado con base en el Informe de Supervisión y los demás radicados relacionados (20234300121341, 20234300124051, y 20234300143091), los cuales fueron aportados en su momento por la Supervisora competente.

Cabe señalar que la competencia para la instrucción del expediente y la incorporación de nuevos elementos probatorios recae de manera exclusiva en la Secretaría General del IDPAC, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio.

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:
I. Aporte y Suficiencia del Acervo Probatorio

1. *La Supervisora del contrato, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control que le fueron conferidas, aportó de manera oportuna y exhaustiva la totalidad de los elementos, documentos y evidencias que consideró pertinentes para sustentar el presunto incumplimiento.*
2. *Dicho acervo probatorio fue debidamente incorporado y consignado en el Informe de Supervisión y en los demás documentos que integran el expediente administrativo.*
3. *Se informa que, a la fecha, no existe nueva evidencia material ni han sobrevenido hechos adicionales o sobrevinientes distintos a los ya presentados por la Supervisora que motivó la apertura del trámite. Por lo tanto, el expediente cuenta con la suficiencia probatoria necesaria para la toma de una decisión de fondo.*

II. Pérdida de Competencia Funcional

1. *Es imperativo precisar que, en virtud de la evolución procesal del procedimiento administrativo sancionatorio, la Supervisora original ha perdido la competencia funcional para continuar ejerciendo actuaciones dentro del proceso de supervisión del contrato.*
2. *Esta limitación competencial impide jurídicamente la emisión de nuevos alcances, complementos o informes adicionales al informe de presunto incumplimiento previamente radicado, agotándose así la etapa de aportación de pruebas por parte de la supervisión.*

III. Solicitud de Celeridad y Decisión de Fondo
En atención a que el procedimiento se encuentra en curso desde el año 2023, y habiéndose agotado la etapa probatoria con la información aportada en su momento por la funcionaria competente, se solicita, en aplicación de los principios de Celeridad, Eficacia y Economía Procesal que rigen la función administrativa, que se proceda a:

1. *Sugerimos proferir la Resolución Definitiva que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio, previa declaratoria de cierre de la etapa probatoria, y con base en la información que ha obrado en el expediente desde el año 2023, garantizando así el principio de Eficacia Administrativa, en armonía al artículo 3 de la ley 1437.*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *4. Solicitud de Decisión Definitiva*
> *Teniendo en cuenta que el procedimiento de presunto incumplimiento se encuentra en curso desde el año 2023 y que la información disponible por parte de la Supervisión fue aportada oportunamente, solicitamos amablemente a la Secretaría General emitir la decisión definitiva con base en el acervo probatorio ya existente, para dar trámite en el menor tiempo posible".*

La Secretaria General de la entidad, en correo electrónico de fecha **04 de noviembre de 2025,** le manifestó a la Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, que:

> *"(...) Dra. Consuelo Buenos Días, de manera atenta y analizado el correo electrónico que antecede, es pertinente y conducente dar respuesta de fondo a lo solicitado:*
>
> *En el Informe de Supervisión con radicado No. 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, adolece del acápite de tasación de perjuicios según contrato 356 de 2023 y el acápite de pruebas que solicita se decrete y practique en el marco de la Audiencia de Presunto Incumplimiento.*
>
> *Cabe aclarar que, la supervisión ejerce funciones hasta la liquidación del contrato 356 de 2023 de conformidad con el articulo 11 de la ley 1150 de 2011 y articulo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.*
>
> *Es importante determinar que, a la fecha NO ha sido posible realizar la citación de la Audiencia de Presunto Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 356 de 2023, dado que el Informe de Supervisión con radicado No. 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, adolece del acápite de tasación de perjuicios y del acápite de pruebas pertinentes, conducentes y útiles.*
>
> *En reiteradas ocasiones, se ha manifestado a la supervisión del contrato 356 de 2023, la responsabilidad del ejercicio de que trata el articulo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, reiterando respetuosamente la necesidad de que sea allegada la información solicitada para realizar la citación correspondiente a la secretaria general.*
>
> *Por tal razón, se solicita amablemente a la Supervisora del Contrato 356 de 2023, radicar alcance por escrito al denominado INFORME DE SUPERVISION, con radicado 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, en el cual determine con suficiencia jurídica y técnica las consecuencias que podrían derivarse para la contratista en desarrollo de la actuación (tasación de perjuicios) y cuales pruebas solicita se decreten y practiquen por parte de la secretaria general.*
>
> *De lo anterior, solicitamos su amable colaboración, para que se allegue a más tardar el día 04 de noviembre de 2025 el alcance enunciado, a través del sistema Orfeo y comunicado por este medio idóneo y expedito".*
>
> *De NO ser allegado lo solicitado en el término establecido, el radicado 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, será devuelto a la gerencia de Mujer y Genero por la IMPOSIBILIDAD JURIDICA de continuar con el trámite de Citación a Audiencia de Presunto Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato 356 de 2023".*

La Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, en correo electrónico de fecha **07 de noviembre de 2025,** le manifestó a Secretaria General de la entidad, que:

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) De manera atenta y analizado el correo electrónico que antecede, nos permitimos dar respuesta de fondo a lo solicitado:

1. *En el Informe de Supervisión con radicado No. 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, adolece del acápite de tasación de perjuicios según contrato 356 de 2023 y el acápite de pruebas que solicita se decrete y practique en el marco de la Audiencia de Presunto Incumplimiento.*

 De conformidad con lo establecido en los artículos 83, 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, así como en los artículos 4, 14, 17, 34 y 86 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1082 de 2015, la supervisión contractual tiene la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, advertir sobre los posibles incumplimientos y proponer la adopción de medidas correctivas, garantizando el debido proceso administrativo en caso de configurarse un presunto incumplimiento.
 Ahora bien, en lo referente al acápite de tasación de perjuicios, este corresponde a una etapa posterior dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento contractual, en la cual, previa valoración probatoria, la entidad puede establecer si existen perjuicios imputables al contratista y determinar su cuantificación. Por tanto, su inclusión en el informe de supervisión no constituye un requisito esencial de validez del mismo, toda vez que dicho informe cumple la finalidad de documentar los hechos observados, las evidencias de incumplimiento y las recomendaciones del supervisor, conforme al principio de objetividad y veracidad que rige la función pública.

 Respecto al acápite de pruebas, debe precisarse que el informe de supervisión tiene carácter informativo y técnico, y no decisorio. En consecuencia, la solicitud, decreto y práctica de pruebas se surte dentro de la Audiencia de Presunto Incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y la Circular Externa No. 2 de 2016 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. En esa etapa procesal, el supervisor o el área jurídica podrán solicitar formalmente la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles para determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual.

 En consecuencia, la ausencia de los acápites mencionados no afecta la validez ni la eficacia del informe de supervisión, pues dicho documento cumple su función principal de sustentar la apertura del trámite de presunto incumplimiento. No obstante, en aras de garantizar el principio de transparencia y debido proceso, se recomienda que en futuras actuaciones se incluya un apartado indicativo sobre las posibles pruebas a solicitar, así como un resumen preliminar de los perjuicios observados, con el fin de facilitar el análisis integral del expediente contractual.

 Finalmente, el Informe de Supervisión No. 20234300136183, al carecer del acápite de tasación de perjuicios y de la propuesta de pruebas a decretar y practicar, es un documento preliminar e insuficiente para fundamentar una decisión de incumplimiento y tasación de perjuicios.

 Por lo tanto, se solicita a la Secretaría General del IDPAC que, en estricto cumplimiento del debido proceso contractual (Art. 29 C.P. y Art. 86 Ley 1474 de 2011):

1. *Convoque formalmente a la Audiencia de Incumplimiento, garantizando el derecho de defensa y contradicción.*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Decrete y practique las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias para determinar la existencia del incumplimiento.*
3. *Solo si se comprueba el incumplimiento, proceda a la tasación de los perjuicios de manera motivada, probada y cuantificada dentro del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.*

 Cualquier decisión que se aparte de este procedimiento reglado, especialmente la que imponga una tasación de perjuicios sin el debido debate probatorio, estará viciada de nulidad por violación del derecho fundamental al debido proceso.

4. *Cabe aclarar que, la supervisión ejerce funciones hasta la liquidación del contrato 356 de 2023 de conformidad con el artículo 11 de la ley 1150 de 2011 y articulo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011*

 Si bien es cierto que el supervisor tiene un rol en la etapa de liquidación del contrato, su función principal de supervisión activa, definida en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, se circunscribe a la fase de ejecución del contrato.

 La afirmación de que la supervisión "ejerce funciones hasta la liquidación" es inexacta, ya que confunde la vigilancia permanente sobre la ejecución con las actuaciones administrativas posteriores. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que se cita como sustento, únicamente regula los plazos para liquidar, pero no extiende las funciones de supervisión a dicha etapa.

 La participación del supervisor en la liquidación consiste en proveer la información y certificaciones necesarias para cerrar el expediente contractual (como proyectar el acta de liquidación), basándose en el seguimiento que realizó durante la ejecución. Por lo tanto, una vez finalizada la ejecución del objeto contractual, cesa la función de vigilancia activa y comienza una fase de cierre administrativo en la que el supervisor actúa como un informante cualificado, pero no como un vigilante activo del contrato.

4. *Es importante determinar que, a la fecha NO ha sido posible realizar la citación de la Audiencia de Presunto Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 356 de 2023, dado que el Informe de Supervisión con radicado No. 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, adolece del acápite de tasación de perjuicios y del acápite de pruebas pertinentes, conducentes y útiles.*

 El procedimiento sancionatorio contractual debe garantizar el debido proceso (Art. 29 C.P.), cuyo desarrollo se encuentra en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que exige la realización de una Audiencia previa. Esta Audiencia es el escenario procesal idóneo para el decreto, práctica y contradicción de pruebas necesarias para determinar el incumplimiento y, consecuentemente, la tasación de perjuicios. La ausencia de un acápite probatorio en el Informe preliminar impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción del contratista, viciando de nulidad cualquier acto administrativo sancionatorio posterior (Sentencia C-499 de 2015).

 En cuanto a la tasación de perjuicios, esta es una indemnización que debe ser probada y cuantificada por la entidad dentro del procedimiento contradictorio. La omisión de este acápite en el Informe de Supervisión implica que la Administración no ha cumplido con la

carga de la prueba del daño, requisito indispensable para poder tomar una decisión motivada.

Es crucial señalar que la Gerencia de Mujer y Género, en su rol de supervisora, carece de la competencia legal y funcional para subsanar estas deficiencias. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, las funciones de supervisión se circunscriben a la vigilancia, verificación y reporte del cumplimiento contractual.

La tasación de perjuicios y la determinación de las pruebas a practicar son actos de naturaleza procesal y sancionatoria que corresponden a la dependencia de la entidad facultada para adelantar la Audiencia. Asumir estas funciones por parte de la Supervisión implicaría una extralimitación de competencias y una violación directa del debido proceso, al arrogarse facultades que la ley ha asignado a la autoridad administrativa encargada del procedimiento sancionatorio.

En conclusión, la Secretaría General del IDPAC debe tomar las medidas necesarias para que la dependencia competente subsanar las omisiones del Informe, asegurando la tasación probada de perjuicios y la determinación de las pruebas antes de convocar la Audiencia, garantizando así la legalidad del procedimiento.

4. *En reiteradas ocasiones, se ha manifestado a la supervisión del contrato 356 de 2023, la responsabilidad del ejercicio de que trata el articulo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, reiterando respetuosamente la necesidad de que sea allegada la información solicitada para realizar la citación correspondiente a la secretaria general.*

La función de la Supervisión, de conformidad con los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, se circunscribe a la vigilancia, verificación y reporte del cumplimiento contractual, limitándose a elaborar el Informe de Supervisión como insumo para el inicio del procedimiento sancionatorio.

Por el contrario, la competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio recae en la dependencia de la entidad contratante facultada para ello, la cual debe garantizar el debido proceso (Art. 29 C.P.) a través de la Audiencia del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Es en el marco de esta Audiencia, y no en el Informe de Supervisión, donde se deben:

- *Decretar y practicar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, lo cual es un acto de naturaleza procesal inherente al derecho de contradicción.*
- *Tasar y cuantificar los perjuicios (salvo la cláusula penal), pues esta es una función de carácter indemnizatorio que debe ser probada y valorada por la entidad dentro del procedimiento contradictorio (Consejo de Estado).*

Intentar trasladar la responsabilidad de la tasación de perjuicios y la determinación de pruebas a la Supervisión implica una extralimitación de funciones y una violación directa del debido proceso, ya que se estaría obligando al supervisor a ejercer facultades que la ley ha asignado a la autoridad administrativa encargada del procedimiento sancionatorio.

Por consiguiente, la Supervisión ha cumplido con su deber de reporte, es decir, la responsabilidad de subsanar las omisiones de tasación de perjuicios y de determinar el acápite probatorio recae en la dependencia (Secretaría General – IDPAC) competente para

adelantar el procedimiento sancionatorio, pues son actos inherentes a la garantía del debido proceso en la Audiencia del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

5. *Por tal razón, se solicita amablemente a la Supervisora del Contrato 356 de 2023, radicar alcance por escrito al denominado INFORME DE SUPERVISION, con radicado 20234300136183 del 16 de noviembre de 2023, en el cual determine con suficiencia jurídica y técnica las consecuencias que podrían derivarse para la contratista en desarrollo de la actuación (tasación de perjuicios) y cuales pruebas solicita se decreten y practiquen por parte de la secretaria general.*

 Atendiendo su solicitud de radicar un alcance al Informe de Supervisión No. 20234300136183, en el cual se determine la tasación de perjuicios y se especifiquen las pruebas a decretar y practicar en el marco de la Audiencia de Presunto Incumplimiento, me permito desvirtuar respetuosamente dicha solicitud, con fundamento en lo siguiente, que delimitan claramente las competencias de la función de supervisión.

 La solicitud de incluir la tasación de perjuicios y la determinación de pruebas en un alcance al Informe de Supervisión carece de fundamento legal y confunde las competencias asignadas a la Supervisión con las propias del procedimiento sancionatorio.

 La función de la Supervisión, de conformidad con los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, se limita a la vigilancia, verificación y reporte del presunto incumplimiento, siendo el Informe un mero insumo preliminar.

 Por el contrario, la tasación de perjuicios y la determinación de las pruebas son actos de naturaleza procesal y sancionatoria que recaen exclusivamente en la dependencia de la entidad facultada para adelantar la Audiencia del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

 La Ley no confiere a la Supervisión la competencia para:

- *Tasar Perjuicios: La tasación es una indemnización que debe ser probada y cuantificada por la entidad dentro del procedimiento contradictorio, como lo ha reiterado el Consejo de Estado. Esta valoración excede el ámbito de la supervisión.*
- *Determinar Pruebas: El decreto de pruebas es un acto inherente al derecho de contradicción y al debido proceso (Art. 29 C.P.), y debe ocurrir en el marco de la Audiencia para garantizar la legalidad del procedimiento.*

 Intentar obligar a la Supervisión a radicar un alcance con estos elementos implicaría una extralimitación de funciones y una usurpación de competencias, viciando de nulidad el procedimiento por violación directa del debido proceso. La responsabilidad de subsanar las omisiones y asegurar la legalidad del procedimiento recae en la dependencia competente para adelantar la Audiencia.

 Por las razones expuestas anteriormente, recalcamos que no es procedente radicar el alcance solicitado, ya que su contenido desbordaría las competencias legales de la supervisión".

La Secretaria General de la entidad, en correo electrónico de fecha **25 de noviembre de 2025**, le manifestó a la Excontratista Señora Diana Chávez - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, que:

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"(...) Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de notificarle el inicio de la audiencia de presunto incumplimiento que ha sido fijada para el día 02 de diciembre de 2025, a las 10:00 a.m., de manera presencial en la Secretaria General segundo piso".*

La Secretaria General de la entidad, en correo electrónico de fecha **01 de diciembre de 2025**, le manifestó a la Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, que:

> *"(...) Dra. Nubia Buenos días, de manera atenta me permito dar respuesta de fondo a su solicitud, en razón de notificar a su despacho que el día 02 de diciembre de 2025, hora 10:00 am, se llevara a cabo en la Secretaría General segundo piso del IDPAC, audiencia de presunto Incumplimiento, para lo cual le solicito en su condición de Supervisor del Contrato 356 de 2023, llevar las documentales que estime pertinentes, conducentes y útiles, para su solicitud de decreto y practica de pruebas".*

El día **02 de diciembre de 2025, a las 10:00 a.m.,** NO fue posible el inició de la audiencia de presunto incumplimiento del Contrato de prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, teniendo en cuenta que la Supervisora no realizo conexión a la plataforma TEAMS del Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal – IDPAC, según notificación de fecha 01 diciembre de 2025.

Posterior a ello, el día **05 de diciembre de 2025, a las 11:00 a.m.,** se inició la audiencia de presunto incumplimiento del Contrato de prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, presidida por la Dra. Yuly Marcela Barajas Aguilera, en su calidad de Secretaria General y Ordenadora del Gasto en el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal, con la participación de la Señora Diana Chávez y la Dra. Nubia Consuelo Chavarro y los profesionales de apoyo de la Secretaria General, actuando con fundamento en la normatividad aplicable a la materia con la competencia para adelantar el trámite previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, relacionado con la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos o convenios en que es parte el IDPAC. Se suspendió la audiencia para reinicio el día 12 de diciembre de 2025 hora 4:00 pm, a través de la plataforma TEAMS.

La supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, NO realizo la presentación y lectura del Informe que origino la Audiencia de Presunto Incumplimiento y las documentales allegadas a la Secretaría General.

La Señora Diana Chávez, se le otorgo el uso de la palabra por espacio de 10 minutos para que realizara sus descargos al Informe de Supervisión que origino la Audiencia de Presunto Incumplimiento y las documentales y solicito las pruebas de conformidad con el marco normativo aplicable a la materia.

La Señora Diana Chávez - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, en correo electrónico de fecha **05 de diciembre de 2025,** le manifestó a Secretaria General de la entidad, que:

> *"(...) En atención al desarrollo de la audiencia del día de hoy, me permito enviar las pruebas que deseo aportar al proceso como soporte de mis descargos en el trámite de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento del contrato prestación de servicios 356 de 2023".*

La Secretaria General de la entidad, en correo electrónico de fecha **07 de diciembre de 2025**, le manifestó a la Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, que:

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"(...) Dra. Nubia Consuelo Buenas Noches, de manera atenta y de conformidad con la Audiencia de Presunto Incumplimiento del Contrato 356 de 2023 instalada el día 05 de diciembre de 2025, es pertinente en garantía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que su despacho en calidad de Supervisión, conozca de las documentales que aporta en virtud de los alegatos de la Dra. Diana Chávez, la cual solicita, se decreten y practiquen, en el marco de la citación y el informe de supervisión, de que trata el articulo 86 de la Ley 1474 de 2011, las documentales anexas al presente.*
>
> *Cabe destacar, que la audiencia mencionada, se suspendió para ser reiniciada con el periodo probatorio, el cual se otorga un plazo perentorio y preclusivo a su despacho, para que solicite el decreto y practica de pruebas que resulten pertinentes, conducentes y útiles del Informe de Supervisión, hasta el día 09 de diciembre de 2025 hora 5:00 pm".*

La Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, en correo electrónico de fecha **09 de diciembre de 2025,** le manifestó a Secretaria General de la entidad, que:

> *"(...) En cumplimiento de lo anterior, me permito informar que, tras la revisión de los soportes allegados, se verificó que la totalidad de los documentos corresponden a las actividades de mayo y junio de 2023, las cuales ya fueron debidamente tramitadas y pagadas. Se advierte además que, respecto de los periodos en trámite, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2023, no se encontraron soportes o documentos adjuntos que respalden dichos meses".*

Ahora bien, el día **12 de diciembre de 2025, a las 04:00 p.m.,** se continuo con la audiencia de presunto incumplimiento del Contrato de prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, presidida por la Dra. Yuly Marcela Barajas Aguilera, en su calidad de Secretaria General y Ordenadora del Gasto en el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal, con la participación de la Señora Diana Chávez y la Dra. Nubia Consuelo Chavarro y los profesionales de apoyo de la Secretaria General, actuando con fundamento en la normatividad aplicable a la materia con la competencia para adelantar el trámite previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, relacionado con la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos o convenios en que es parte el IDPAC, en lo referente al decreto y práctica de pruebas, audiencia que fue suspendida y su reinicio se fijó para el día 15 de diciembre de 2025 hora 10:00 am, a través de la plataforma TEAMS.

La Señora Diana Chávez - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, en correo electrónico de fecha **12 de diciembre de 2025,** le manifestó a la abogada y a la supervisora de la Gerente de Mujer y Genero, que:

> *"(...) Respetada Dra., García, de acuerdo a su respuesta me permito informarle que dentro de lo que solicité que se practicara como prueba dentro del presente proceso sancionatorio fueron los correos que cité así textual en audiencia:*
>
> *"(...) que renvíe el 6 de diciembre de 2023, al contratista Jhon Ardila, para que él me ayudara a tramitar las mismas, ya que había enviado a la Dra., Ortiz y la comunicación fue nula. De esto tengo soporte de los correos enviados al usuario jardila@participacionbogota.gov.co; en la que se evidencia que desde el 14 de septiembre de 2023 había enviado al usuario dortiz@participacionbogota.gov.co, para el trámite de mis cuentas, pero la señora Ortiz no lo quiso realizar y desconozco las razones pero presumo que es fruto de la animadversión ya suscitada desde junio de 2023 (...)"*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *Ahora bien, si esto no fue del todo claro, es mi deber de la debida diligencia adjuntar nuevamente en formato ZIP los soportes y de las cuentas de cobro de julio y agosto, que adicionalmente esta administración tiene en conocimiento desde el 21 de mayo de 2024, toda vez que ha sido por medio de derecho de petición que he solicitado la entidad se pronuncie frente al pago o no de las cuentas, pero como mi finalidad ha sido hacerlo de la mejor manera, no he optado por recurrir a otros mecanismos como la acción de tutela para requerir la contestación de los derechos de petición enviados, esto porque sabía que en la entidad estaban revisando las cuentas de cobro, ahora bien estamos en el marco de un proceso sancionatorio y pedí se decretara la prueba del remisión de los correos puntuales del 14 de septiembre de 2023 y 6 de diciembre de 2023, porque desde esa fecha aporté las cuentas con sus soportes.*
>
> *Así las cosas y con el mayor respeto y en aras de que este proceso me sea favorable, le reenvié en adjunto las cuentas de cobro y aquí dejo la trazabilidad de los funcionarios a quienes les he compartido a lo largo de este lapso de tiempo las mismas para su evaluación y respuesta a mi solicitud".*

La supervisora de la Gerencia de Mujer y Genero en correo electrónico de fecha **15 de diciembre de 2025,** le manifestó Señora Diana Chávez - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, que:

> *"(...) De acuerdo al adjunto como pruebas del proceso por presunto incumplimiento del CPS 356 de 2023.*
>
> *La Gerencia de Mujer y Género. No emite pronunciamiento alguno. Tal como se ha indicado en repetidas ocasiones, no es competencia del supervisor intervenir en la audiencia de posible incumplimiento. En su momento, la Gerente de Mujer y Género radicó ante la Secretaría General la alerta sobre el posible incumplimiento y, conforme a la normativa vigente, hasta allí llegan las funciones del supervisor frente al contrato. La decisión y concepto corresponde exclusivamente a la Secretaría General, pues el supervisor no es la autoridad facultada para emitir un pronunciamiento sobre las pruebas adjuntadas por la ex contratista, como tampoco determinar la existencia o no de un incumplimiento".*

La Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, en correo electrónico de fecha **15 de diciembre de 2025,** le manifestó a Secretaria General de la entidad y a la Señora Diana Chávez, que:

> *"(...) Cordial saludo*
>
> *Obligaciones contractuales*
> *2. Gestionar y desarrollar el proceso de contratación en las etapas precontractual, contractual y postcontractual con las organizaciones sociales de mujeres étnicas concertadas, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1114 de 2022.*
> *3. Proyectar respuestas a los requerimientos jurídicos y solicitudes realizadas por entidades públicas y privadas, entes de control, el Concejo de Bogotá, entre otros, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1114 de 2022.*
> *4. Apoyar y participar en los eventos misionales desarrollados por la Subdirección de Fortalecimiento a la Organización Social, en el marco de la Convocatoria Bogotá con las Mujeres 2023 – 2.0.*

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Elaborar y presentar un informe final de ejecución contractual que evidencie el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de trabajo, de conformidad con lo establecido en el objeto del contrato y las obligaciones específicas.
Revisión de evidencias

Realizada la revisión de las evidencias presentadas por la contratista Diana Chávez correspondientes al mes de julio y a la fracción del mes de agosto, se encontró lo siguiente:
Mes de julio – Obligación No. 2
Para el mes de julio, la contratista presenta cuatro (4) soportes, así:

- *2.1 Reunión virtual: socialización de requisitos administrativos para concertaciones étnicas.*
- *2.2 Reunión presencial con indígenas del cabildo.*
- *2.3 Requisitos administrativos para la contratación de las organizaciones.*
- *2.4 Listado de requisitos para suscribir contrato con persona jurídica en el marco del Convenio 1114 de 2022; el documento adjunto corresponde al mismo presentado en el numeral 2.3.*

Se identifica que los soportes presentados corresponden únicamente a correos electrónicos enviados por la Secretaría de la Mujer convocando a reuniones. No se evidencia gestión o acción directa por parte de la contratista, toda vez que no se adjuntan actas de reunión, listados de asistencia ni documentos que demuestren su participación o desarrollo de actividades.

Adicionalmente, los soportes presentados como actividades correspondientes a la Obligación No. 2 no se ajustan a lo establecido en dicha obligación, en la medida en que esta contempla actividades propias del proceso de contratación en cada una de sus etapas. Sin embargo, al revisar el informe de supervisión sobre incumplimiento contractual, emitido por la Gerente de ese momento, mediante el cual se alertó sobre dicho incumplimiento, se evidencia que las observaciones formuladas se refieren específicamente a esta obligación (ver informe). Cabe aclarar que dicho informe hace relación a la Obligación No. 5, consistente en "Realizar un informe final de ejecución contractual que evidencie el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de trabajo, de conformidad con lo establecido en el objeto y las obligaciones específicas", respecto de la cual la contratista no adjunta soportes que demuestren el desarrollo y cumplimiento de dichas obligaciones.

Asimismo, durante la ejecución del contrato no se evidencian actividades relacionadas con las etapas precontractual, contractual y postcontractual derivadas del Convenio Interadministrativo No. 1114 de 2022.

Obligación 6
6.1 Directorio de contactos claves en el proceso con las concertadas

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fracción del mes de agosto
Para la fracción del mes de agosto, la contratista presenta únicamente el informe final de ejecución del contrato, sin adjuntar evidencias adicionales que respalden el desarrollo de las actividades contractuales.

Adjunto el Informe de supervisor de incumplimiento".

Ahora bien, el día **15 de diciembre de 2025, a las 10:00 a.m.,** se continuo con la audiencia de presunto incumplimiento del Contrato de prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, presidida por la Dra. Yuly Marcela Barajas Aguilera, en su calidad de Secretaria General y Ordenadora del Gasto en el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal, con la participación de la Señora Diana Chávez y la Dra. Nubia Consuelo Chavarro y los profesionales de apoyo de la Secretaria General, actuando con fundamento en la normatividad aplicable a la materia con la competencia para adelantar el trámite previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, relacionado con la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos o convenios en que es parte el IDPAC, en lo referente al decreto y práctica de pruebas, y alegatos de conclusión, audiencia que fue suspendida y su reiniciara para lectura del acto administrativo para el día 26 de enero de 2026 hora 04:00 pm., a través de la plataforma TEAMS.

En el marco de la audiencia por presunto incumplimiento, se garantizó lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, asimismo, se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas del contratista y aseguradora para que rindiera sus descargos, aportaran, solicitaran el decreto y practica de las pruebas y controvirtiera las presentadas por la Entidad, tal y como consta en las actas y grabaciones de la plataforma TEAMS que se levantó para el efecto y que hace parte integral del presente acto administrativo.

La Secretaria General del Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal -IDPAC, en el marco de la audiencia de presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 1001 de 2024, procede de conformidad con el literal C del articulo 86 de la Ley 1474 de 2011, a expedir el acto administrativo correspondiente para lo cual citó a las partes para el reinicio a través de la plataforma TEAMS.

CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y LA ACCIÓN COMUNAL

De conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011; y las demás normas concordantes del régimen de contratación estatal, las entidades estatales tienen la facultad de imponer sanciones y declarar la caducidad de los contratos cuando se configuren incumplimientos graves que afecten la ejecución, el objeto contractual o el interés general.

Dentro del presente trámite administrativo se garantizó a la contratista y a la supervisión el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, conforme a la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General de Proceso y las cláusulas contractuales aplicables, brindándole la oportunidad de conocer los hechos, aportar pruebas y presentar los descargos correspondientes.

En este sentido, la Secretaria General considera adecuado, pertinente y útil efectuar un análisis exhaustivo de los argumentos expuestos tanto por la supervisora y la contratista, conforme a las etapas procesales de la audiencia.

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para ello, la fundamentación de la decisión se basará en el acervo probatorio recopilado que consta en las documéntales que forman parte integral del expediente, según se describe a continuación:

En audiencia de fecha 05 de diciembre de 2025. La Supervisión del Contrato 356 de 2023, manifiesto:

"(...) Bueno, desde la gerencia de Mujer y Género, toda la documentación. Bueno, como ustedes saben, se envió y esto no fue de Frita. Esto ya hace varios años se envió la información a la Secretaría General. Entonces pues todo como tal el expediente reposa. En la secretaría general, entonces lo que yo decía, yo estoy acá en esta audiencia escuchando, más no voy a intervenir.

(...)
Doctora Yuly, doctor Macheta y la contratista se los hemos reiterado en varias ocasiones que ya nosotros creo que como tal lo que debíamos hacer lo hicimos, ustedes ya conocen. La situación, la documentación y en este momento vuelvo y digo que yo no voy a intervenir. La decisión la toman ustedes, lo sé, no es competencia nuestra. Vuelvo y digo, no voy a intervenir. Ustedes tienen la documentación en la Secretaría General, deben leer qué fue lo que la gerencia de Mujer y Género como tal radicó que dejó en su momento la gerente de la gerencia de mujer y género, pero vuelvo y digo ya pasó un trámite Por ende yo en este momento no voy a participar o sea estoy acá de como audiencia, pero no voy a estar, no voy a dejar mi punto de vista, no lo no voy a leer ninguna documentación porque es que ya se les informó. Ustedes ya tienen toda la información y toda la documentación".

(...)
Mi posición es que ya pierde toda competencia esta situación desde que la Gerencia de Mujer y Género envió el informe a Secretaría General. En este momento, la Gerencia de Mujer y Género no tiene ninguna competencia quien tiene la competencia en este momento, vuelvo a repetirlo y lo he dicho de todas las maneras, que es la Secretaría General, quien tiene la competencia y me están cohesionando a estar en esta audiencia.

(...)
Yuly, es claro y lo quiero dejar acá antes de que se me descargue de que se descargue mi celular. Nunca yo pedí la audiencia, y ustedes la solicitaron. Yo nunca la pedí". (Subrayado fuera de texto original).

En audiencia de fecha 05 de diciembre de 2025. La Secretaria General le determinó a la Supervisora del Contrato 356 de 2023:

"(...) Doctora Consuelo, solamente para intervenir. Quiero decirle que la Secretaría General tiene unas competencias claras en cuanto a llevar el trámite del incumplimiento, pero son los supervisores quienes deben exponer por qué sucedió esto y cuál fue el caso. Yo conozco muy bien la documentación, al igual que usted, y los requerimientos que nos ha hecho la secretaría para darle trámite a este proceso. Si usted no quiere intervenir, pues le recuerdo que es una responsabilidad suya como supervisora, de conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, siendo importante recordarle a la doctora Nubia Consuelo que dentro del trámite es importante dejar clarificado su facultad y deber como supervisor no solamente en la previa realmente del informe que ha hecho llegar a la secretaría general sino de los requerimientos.

(...)
Y es por esto, que, en el numeral del orden del día, precisamente es escuchar a la supervisión de cada uno de los elementos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Instituto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, imponiendo las multas y sanciones pactadas en el contrato y haciendo efectivas la cláusula penal que al respecto efectivamente se tengan. Literal A. Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública los citará audiencia para debatir lo ocurrido.

(...)
En la citación hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría, en este caso, de supervisión, en el que sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para la contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener a la mayor brevedad posible, atenida a la naturaleza del contrato y a la periodicidad de las obligaciones contractuales. Entonces no es de mera liberalidad, sino que, por el contrario, es una obligación legal que tiene la supervisora en este caso y es de rendir el informe y corroborar todas y cada una de las de las documentales que evidenció al radicar en la secretaria general.
(...)

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Doctor Jorge Lino, por favor, para que quede en el acta y en la grabación que en ningún momento se está cohesionando a la doctora Nubia Consuelo. No entiendo por qué haces estas expresiones cuando ella es quien solicita esta audiencia de incumplimiento. Le responderemos, doctora, en los términos de nuestra competencia en la presente audiencia. (Subrayado fuera de texto original).

En audiencia de fecha 02 de diciembre de 2025. La Contratista manifiesto:

"(...)
Entonces me voy a remitir al informe de supervisión de incumplimiento contractual radicada por la gerente Diana Ortiz frente al contrato prestación de servicios profesionales 356 del 2023 celebrado entre el IDPAC y Diana Carolina Chávez García en primera persona el contrato tenía una ejecución de 3 meses y 15 días por un valor de (15.750.000) pesos con un inicio el 5 de mayo del 2023 y una fecha de finalización del 22 de agosto del mismo año eh Y en la cual la supervisora la doctora Diana Marcela Ortiz Duque fungía como gerente de la gerencia de mujer y género ley de paz, ella inicia este informe como lo ven en pantalla haciendo un resumen del estado financiero del contrato en el cual se indica que de mi parte se habían ejecutado las cuentas número uno y la cuenta número dos para un total de valor facturado y pagado de ($7.950.000) y un valor pendiente de ejecución de ($7.800.000) que correspondían un 50.48 por del contrato para finalizar su ejecución presupuestal que frente a las causales de incumplimiento fácticas y no jurídicas sino fácticas del contrato en el numeral cuarto la gerente Ortiz se permitió informar.

(...)
Que el contrato suscrito conmigo venía derivado o tiene su origen en el convenio interadministrativo 1114 del 2022, suscrito entre la Secretaría de Mujer y el IDPAC con atención al fondo Chikaná, que es un fondo en el cual pues se prestan como algunos apoyos para comunidades y que eso venía, pues original del plan de desarrollo distrital. Que este es el origen de mi contrato y que como tal tenía una única función o una única objetivo específico que era adelantar el proceso de contratación directa en el marco del decreto 092 de 2017 para la entrega de dotaciones a las organizaciones concertadas. Y este punto es importante, lo voy a dejar subrayado concertadas en esta audiencia. Porque a partir de aquí es que se origina bastante conflicto con la gerente del proceso como quiera, pues que esto no fue nunca llegado por parte de la Secretaría de Mujer y Género. Aquí se describe mi perfil, el cual cumplía cabalidad para suscribir el presente contrato y en el cual la doctora Ortiz cita que no fueron cumplidas las obligaciones de la cláusula sexta del contrato, las cuales me voy a permitir. Leer textualmente que son las obligaciones 2 y las obligaciones 5 y frente a la obligación dice 2 puntos gestionar y desarrollar el proceso de contratación en las etapas precontractual contractual y post-contractual a realizarse en las organizaciones sociales de mujeres étnicas concertadas en el marco del convenio 1114 del 2022 Frente a este hecho, debo manifestar los siguientes 2 puntos. Primero. que como se entiende esta obligación yo debía adelantar el proceso de contratación con en las etapas pre contra y post contractual con estas organizaciones del convenio 1114 del 2022 pero esta actividad fue imposible cumplimiento ya que funcionalmente la gerencia de mujer y género, no tiene asignada la función de adelantar los procesos de contratación estrictamente señalados para quién para la secretaría general es decir que parte de la construcción de esta obligación era de un posible cumplimiento, no de mi parte, sino porque la entidad la redactó tal manera que esta era una función, una obligación no del área de la gerencia de mujeres de género, sino de la secretaría general, que es quien realmente adelanta las etapas contractuales de la entidad. ¿Esto en dónde tiene asidero? En el acuerdo 257 del 2006, artículo 48, literal y modificado por el artículo sexto, el acuerdo distrital 638 del 2016, el cual cito textualmente, dice que la Secretaría General del IDPAC tiene como obligación proponer y orientar las políticas pública en los planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y los criterios de racionalización normativa, es decir que parte de las actividades asignadas o de los verbos asignados a esta actividad eran de imposible cumplimiento desde la gerencia mujer y género, porque esto lo debía adelantar otra área de la entidad.

(...)
Que en este sentido, la gerencia de Mujeres y Genero es un grupo de trabajo que se creó a partir de una línea de acción para el desarrollo de los lineamientos de la política pública de mujeres y equidad de género, tal como quedó consignado en el artículo séptimo del acuerdo 584 del 2015 del Concejo de Bogotá y que así mismo dicha gerencia se encuentra en el organigrama como un área dependiente de la subdirección de fortalecimiento de la organización social, es decir que el enfoque de la actividad específica estaba orientada era para un contratista de la secretaría general que es un área de apoyo y no para la gerencia de mujer y género que realmente le corresponde adelantar son funciones misionales de la entidad entonces arranquemos que la actividad estaba mal construida ahora bien dicho lo anterior y teniendo Claro que la gerencia no era la competencia funcional para alentar los contratos de la entidad el alcance de la actividad quedaba limitado como ustedes lo ven en pantalla solamente a la a lo que está resaltado en azul es decir a gestionar las etapas precontractual que es algo que sí se estructura en un área misional de adelantar la etapa precontractual de las organizaciones sociales de mujeres étnicas concertadas en el marco del convenio 1114 del 2022.

(...)
Entonces ya aclaré que el alcance de esta actividad era gestionar la etapa precontractual de quién de las organizaciones concertadas la última parte la paso a desarrollar en este en este acápite como quiera que correspondía entonces a la gerencia de adelantar la etapa precontractual esto es a conseguir los documentos previos a elaborar los estudios previos y demás, para luego sí radicarlos en la Secretaría

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

General del IDPAC y que ellos hicieran su proceso de contratación, pero que para lograr ese evento era necesario contar con los acuerdos previos que debía realizar la Secretaría de la mujer en razón del convenio 1114 del 2022, con los grupos priorizados, lo cual se denominaban acuerdos concertados que también están en actividad y que esto en sumo nunca fue entregado por parte de la Secretaría de Mujer, aspecto por el cual la funcionaria Ana María Rodríguez fue el enlace designado por la Secretaría de Mujer y Género para asistir a las reuniones que iniciaron con esta persona el 31 de mayo y lo coloco en pantalla y lo cuento como una prueba las reuniones con esta funcionaria de la secretaría empezaron a partir del 31 de mayo y mi contrato había empezado desde el 5 y solamente hasta el 31 fue posible conseguir un enlace con la secretaría de mujer y género 31 de mayo ustedes ven en pantalla y de hecho es una situación que yo estoy realizando porque no se contactó la secretaría de la mujer que después de que fue asignada a esta persona y como aporto en evidencia este proceso captura la pantalla del correo que además debo mencionar el correo en el que yo trabajé jamás fue un correo institucional del instituto de participación, por qué la entidad jamás me entregó una cuenta a mí siempre me tocó trabajar con mi correo personal en el que yo creé una cuenta que se llamaba abogada convenio 1114 del 2022 entonces nunca tuve una cuenta institucional y Pues digamos que así era que me tocaba trabajar para para este proceso que además se evidencia que fui yo la que citó a la señora Ana María para tratar el tema de las concertadas porque como hasta la fecha ya llevábamos casi un mes de ejecución y no se tenía ningún documento por parte de la secretaría de mujer ni gerencia mujer y género que me hayan dado para poder determinar Quién eran las personas beneficiarias de dicho convenio y poder establecer los perfiles eh precontractuales este hecho también quedó documentado en el informe actividades del mes de mayo del 2023 en el cual en la actividad dos que quedó cargada también en SECOP II.

(...)
Está el registro de las actividades que yo cité para los días 10, 11, 16, 26 y 31 de mayo, con la finalidad de revisar cuáles de los contratos se podían realizar y bajo cuáles modalidades. Entonces paso también a aportar los siguientes, las siguientes actas de reunión suscritas con la secretaría de mujer en las fechas que señalé siendo la del 10 de mayo yo logré identificar que apenas iba a iniciar el proceso de caracterización de los grupos que iban a ser beneficiarios de unos kit y que se deben entregar con comunidades concertadas con la secretaría de mujer esto a través de una herramienta que se llama IFOS, es decir, que se realizó mi contratación para adelantar contratos de grupos que ni siquiera estaban identificados, ni contaban con un acuerdo concertado, haciendo esto, haciendo que con esto fuera imposible adelantar un proceso previo a contratación, pues como bien se debe dejar expreso en los estudios previos y demás actos precontractuales, el contratista.

(...)
Se debe señalar también la modalidad, si es directa o no es directa y si es directa, pues con más razón tenerlo plenamente identificado entonces el acta ustedes la ven aquí en la parte izquierda de la pantalla, en el cual apenas nos estaban hablando cuál era la el modelo de fortalecimiento de organizaciones sociales que ni siquiera se había empezado a realizar con estos grupos para los cuales a mí me habían contratado para sacar los procesos de ellos y que al final la persona que nos presentó el modelo nos va a dar una futura explicación sobre cómo hacer esta priorización, es decir, que yo dejé de ser en ese momento una abogada para generar un proceso de contratación y me tocó casi que devolverme a la etapa de caracterización social, que era una responsabilidad de la secretaría de mujer y género. Esto sucedió el 10 de mayo para el 11 de mayo como se lee en el acta de trabajo que la también la estoy poniendo en pantalla como se lee del 10 de mayo aquí participó la secretaría de la mujer y ella en el acta colocó que el apoyo jurídico del IDPAC sea que soy yo pregunté a la secretaría de la mujer Cuáles habían sido las experiencias con las comunidades y que cuáles habían sido los planes de trabajo adelantados con dichos grupos, porque hasta la fecha, es decir, hasta el 11 de mayo, yo no tenía ningún suministro ni se me ha dado ningún insumo para identificar los futuros sujetos objetos del beneficio de IDPAC y con ello los contratistas a quienes se les debía realizar el contrato para otorgar los beneficios y tampoco se había determinado si era dinero o en especie es decir que para el 11 de mayo el convenio no tenía clara la ruta de cómo era entregar los beneficios ni siquiera tenía identificada a las personas y que los procesos y que tal cual la secretaría de la mujer reconoció que y abro comillas textualmente los procesos con las comunidades ROM han sido procesos que no han sido procesos fáciles en cuanto a concertación y manejo cierro comillas esto se puede ver en el acta acá la secretaría de la mujer ante mi pregunta de que Cuáles eran los sí Cuáles habían sido las experiencias yo aquí pregunto Cuáles habían sido las experiencias y lo demás la secretaría de la mujer me contesta que no habían sido procesos fáciles y que hasta la fecha no se había hecho nada porque se tendrían que validar procesos y se tendrían que hacer un montón de cosas que hasta la fecha no se habían realizado y por eso surgen una cantidad de preguntas en esa reunión que yo realicé para obtener el insumo que requería, no obstante en dicha reunión se planteó todo el alcance del proceso de contratación de los grupos beneficiarios y fue necesario ir más atrás en el objetivo de mi contrato o para lo cual yo fui contratada y tuve que ayudar a laborar y estructurar planes de trabajo con las comunidades es decir que tuve que hacer las actividades que le correspondían a la secretaría de la mujer como se evidencia en los compromisos 11 y 12 es decir yo tuve que agendar citas con 2 funcionarias de la Secretaría de la Mujer, que son los enlaces para indígenas y afros, para poder conocer cuáles eran las comunidades, cómo habían trabajado con las comunidades y cuáles eran los planes de trabajo de las comunidades para poderme así, entonces acercar a dichos grupos y poder conocer quiénes iban a ser los candidatos y objeto de los beneficios del convenio, ya que no se tenía identificado quiénes serían estas comunidades eso sucedió para el 11 de mayo como ustedes ven en pantalla pues yo soy la única que firmo siempre asistiendo a las reuniones posteriormente el 16 de mayo yo fui la que convoqué una reunión a la secretaría de la mujer nuevamente preocupada aquí dice con el fin de avanzar el proceso la abogada Diana Chávez convocó al equipo de secretaría de mujer para conocer las propuestas que estaban elaborándose con los cuatro cabildos indígenas es decir a mí me tocó salir a buscar quiénes eran los líderes uno luego buscar quiénes eran los posibles beneficiarios y empezarlos a separar por indígenas por afros y por ROM.

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)
En este caso pregunta por los indígenas para adelantar la etapa precontractual y tampoco me dijo Laura en esta reunión pues que tampoco contaban con caracterización de la metodología del IDPAC para focalizar los grupos beneficiarios es decir que yo empecé a buscar los grupos y me dijeron que no era que no tenía ni siquiera la caracterización y que podrían ser beneficiados, pero no tenían absolutamente nada claro de quiénes iban a ser los seleccionados de este convenio. Posteriormente, y dada la situación que se venía presentando el 26 de mayo, yo asistí a una reunión. Esta reunión fue una reunión bastante grande que se hizo, si ustedes ven el acta, es un acta diferente a la a las anteriores, porque en esta acta participo o participé, entre comillas, yo sola con la gerente y con otro funcionario de la oficina de mujer y género, porque bastante preocupado por la situación, yo cito a mi gerente, que eso no es lo normal. Lo normal es que el gerente cita a los contratistas. A mí me tocó al revés, me tocó citar a la gerente para exponerle qué era lo que estaba pasando con el tema de las comunidades en dicha reunión con la gerente. Yo orienté en materia jurídica lo que yo había observado y les dije que había que hacer un tema de unas adquisiciones, bueno, unos temas jurídicos que están consignadas en esta acta, que ahí están más que explicados y también hice unas observaciones frente a unos aspectos técnicos de unos elementos que se querían adquirir. En esa reunión, aparte de que hice dicha orientación, también le alerté a la gerente de series inconsistencias en varios de los procesos que venía adelantando no solamente para el convenio 1114 del 2022 sino para otras convocatorias que adelantaba la gerente y que finalmente que si nosotros queríamos adelantar un proceso de contratación para este convenio, se requería un CDP y que en este momento ni siquiera la entidad contaba con el traslado de recursos presupuestales que se debían haber hecho por parte de la secretaría de mujer hacia el IDPAC y esto quedó consignado acá en el acta es decir que yo le alerté a la gerente de una situación grave porque no podíamos salir a contratar sin CDP los abogados saben y entienden que estos requisitos indispensables para realizar cualquier compra pública o cualquier contratación pública. Y en esta reunión, pues yo dejé sentado primero mi postura jurídica y segundo, pues que había una también una imposibilidad presupuestal de realizar cualquier contrato si no se hacía un traslado presupuestal de los recursos del convenio 1114 del 2022.

(...)
hasta ahí fue junio que alerté las situaciones y presté mis servicios como como abogada en materia de contratación Estatal ya para el siguiente mes de junio yo presenté todos los avances que había realizado en materia contractual de los convenios 1114 DE 2022 lo hice a través de esta presentación en PowerPoint que también hace parte de la cuenta número dos y que está adjuntada en SECOP II en las cuales en la diapositiva cuatro me voy a pasar rápidamente en las cuales la diapositiva cuatro yo le indico a la gerente que hay una solución y es que sí bueno una solución jurídica frente a los temas de contratación y yo le hago como todos mis análisis jurídicos pero además voy un poco más allá y también hago eh un tema en administración pública porque cuento con un segundo pregrado y le indiqué a la gerente que había que hacer una organización frente a todas las compras que se estaban realizando por parte de esta gerencia dejé esta presentación pero también le dije sobre mi aspecto puntual que eran las concertadas Cuáles eran las posibles rutas jurídicas ya que yo no conocía a las personas que se iban a contratar Pues que de todo lo que yo había estudiado pues yo creía que era o hacerlo por un convenio o hacerlo por una contratación directa dependiendo de la categoría de la persona natural o jurídica con la cual se fuera a suscribir el contrato y lo cuáles eran los requisitos que se tenían que tener por parte de esas personas y cómo se podrían hacer los desembolsos si era que iban a entregar el recurso en dinero. Esto lo dejé por sentado en junio y pues fui más allá, incluso alcance mi contrato, aprovechando esos conocimientos que tengo en mi segunda carrera posteriormente, en correo del 9 de junio y yendo mucho más allá de mis obligaciones, nuevamente me tomé yo la libertad de a través de correo institucional. Acá está en correo institucional del 9 de junio aquí lo voy a agrandar porque se ve muy pequeñito en correo el 9 de junio como yo no tenía cuenta institucional ustedes se dan cuenta que estaba funcionando a través de una cuenta Gmail pues yo ya había logrado ubicar algunos de los posibles eh posibles comunidades concertadas pero me toca pedir el favor a un compañero que se llama John ardida y es importante porque yo a le remitía todos mis documentos cuentas y demás para que él me enviara a través de su correo institucional me enviara como todo lo que yo requería para poder hacer la etapa precontractual de estas personas que era hacer básicamente las carpetas para radicar antes secretaría general para que les hicieran el respectivo contrato entonces aquí está toda la trazabilidad de dicho de dicho correo que lo reiteré el 14 de junio en el cual pues yo estaba tratando de alguna manera adelantar mi tarea para hacer la etapa precontractual pero pues no fue posible que adelantarla ya les digo por qué del 20 mayo al 9 de junio envié los correos Y nuevamente en correo el 20 de junio y en vista de la no respuesta a las comunidades y que tampoco John me contestaba de nuevo, yo desarrollé un producto que nadie me había solicitado, pero que yo vi la necesidad de tenerlo y fue un archivo PDF con el listado de todos los requisitos administrativos que se requerían por parte del IDPAC. Aquí voy a agrandar el documento que yo elaboré, yo elaboré este documento que se llama producto de requisitos para que por favor

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otra vez John a través de su correo institucional le requiriera a las comunidades como todos los documentos que se requieren como los certificados antecedentes judiciales las cédulas de ciudadanía etcétera todo lo necesario para adelantar un proceso de contratación en la etapa pues precontractual envié este documento y pues nuevamente me tocó pedir que me enviaran y nunca obtuve respuesta de si las comunidades habían enviado algo.

(...)
El mismo 20 de junio quedó en un correo que yo envié a los funcionarios de secretaría de mujer que yo misma, o sea como no obtuve respuesta, me iba a reunir con los grupos, entonces que iba a ir con el grupo ROM y como con esto queda probado nuevamente que ya era finales de junio y yo aún no tenía ninguna comunidad concertada ni me mandado una carpeta de una comunidad concertada, yo misma salí a hacer una reunión con el grupo ROM aquí queda el aporte de la prueba que es esta en la cual desde mi correo abogada del Convenio 1114 del 2022 desde la cuenta Gmail yo le comunico a todas las personas tanto de secretaría de la mujer como del IDPAC que yo me voy a reunir que yo mismo me voy a reunir con la comunidad room y que voy a tratar de casi que sacar con ellos la caracterización y mirar cómo hacía todo el perfilamiento de esta comunidad, ya que Secretaría de la Mujer no había podido hacer este acercamiento. ¿Con qué objetivo? Pues con el objetivo de poder cumplir mi contrato, en esta nueva oportunidad pues excedí algunos aspectos de mi contrato y aun así yo quería cumplir con esta tarea y también dejé claro pues que si finalmente se les iba a dar un dinero para que esta gente realizara pues sus proyectos y demás pues que se debía también suscribir una póliza y ahí está escrito en el contrato una póliza para garantizar el anticipo y pues que esto finalmente hacía parte de mi asesoría jurídica frente a las comunidades.

(...)
Nuevamente la gerencia, o sea, es decir, de la gerencia de mujer y género, no tenían claro ni cómo iban a dar el beneficio ni en qué condiciones le iban a dar y mucho menos a quienes se lo iban a dar. Es decir, había una falta total de planeación por parte de la entidad, encabeza la gerente de mujer y género y de la Secretaría de la Mujer, esto hasta el 20 de junio y que como en vista de que fracaso la reunión con los ROM el 21 de junio asistí a una reunión con la Secretaría de la mujer para aclarar todos los requisitos, es decir, para explicarles todo lo que yo ya había avanzado jurídicamente se debía aportar y todos los pormenores del Convenio 1114 del 2022. En esta reunión quedó evidenciado que desde la Secretaría de la Mujer no tenían tampoco identificadas las comunidades, con secretaría de la mujer la cual también voy a aportar a este proceso en la cual queda super claro el día 21 de junio del 2023 en la que esta secretaría de la mujer no tenía claro cuáles eran las comunidades y que por el contrario iban a aportar un nuevo abogado el doctor Claudio de la Secretaría de Gobierno nos ayudaban primero a hacer el traslado presupuestal que yo ya había anunciado desde inicios de junio que tocaba hacer y segundo, si nos ayudaban a dar la caracterización de todas las de todas las comunidades que se debían hacer. De hecho, yo en esta también intervengo y coloco que pues que si finalmente no tienen claro a quiénes les van a dar el beneficio, pues que desarrollemos fórmulas genéricas para todos los contratos de todas las organizaciones y lo dejé sentado en acta aquí queda super Claro que es un tema de falta total de planeación y en todas las intervenciones que yo realicé las hice con el fin de dar soluciones jurídicas atendiendo mi contrato.

(...)
Finalmente, en esta reunión, la gerente, la misma gerente de mujer y género, Diana Ortiz, manifestó que desde la institucionalidad del IDPAC están en toda la disposición de realizar el acompañamiento porque ya tocaba devolvernos en el proceso mucho y organizar el tema. ¿Por qué organizar el tema entre nosotros? Ella misma le deja expreso, porque finalmente no tenían claro para dónde iba este proyecto y no tenían claro cómo iban a dar los recursos posteriormente a esa reunión que se hace con la secretaría de la mujer yo creo y es mi sentir que no fue el agrado de la gerente de mujer y género que yo haya hecho las manifestaciones que yo realicé y por lo tanto yo misma convoqué a una reunión a la gerente el 23 de junio en la cual yo quería analizar la situación tan crítica del proyecto pero ella no asistió y en su lugar me envió una persona del nivel técnico para tratar temas tan sensibles como los que estábamos hablando en su momento la reunión a la cual me refiero es la reunión del 23 de junio que ustedes ven en pantalla en la cual yo cité a la a la gerente
Para ver qué podíamos hacer y ella envía a una persona que está aquí en pantalla, que es una persona, pues del nivel técnico que no lo demerita para nada, pero no es una persona que tuviera la capacidad de tomar decisiones en ese momento y finalmente fue una persona que tampoco quiso firmar el acta. No obstante, yo coloqué en esa acta de reunión que desarrollo de mis actividades y puntualmente las la obligación 2 y 5 que son las mismas que están relacionadas en el contrato yo decidí acompañar las acciones afirmativas cosa que está muy por muy por fuera al alcance de mi contrato y que también iba apoyar

administrativamente para que se diera el proceso con las comunidades que finalmente pues que yo con esta persona revisamos como todas las rutas jurídicas y técnicas del proceso y finalmente yo determiné que habían seis organizaciones que eran probables con las que se podía suscribir el convenio o el contrato o los beneficios no obstante yo debo decir de esta reunión del 23 de junio a la cual no asistió la gerente pues que nosotras no éramos las personas, o sea que estas decisiones estaban en manos de 2 contratistas y que ninguna teníamos la capacidad de drogarnos tal responsabilidad, pero en vista la falta de comunicación con la gerente porque presentaba alto ausentismo en la entidad y ninguna definición al respecto, consideré que yo debía por lo menos dejar un acta en la que quedara señalado.

(...)
Que de mi parte estaba haciendo hasta lo imposible y lo no pedí en mi contrato para cumplir con la finalidad del mismo. En reunión del 28 de junio asistí con la gerente de mujer y género en la que yo le expuse los avances de mi contrato, pero en la que quedaron en evidencia 3 cosas, es decir, que cuando después de que yo le cité el 23 de junio, ella después de una semana en la que no nos dirigió la palabra para referirse al proyecto, me citó el 28 de junio para que miráramos unos aspectos del convenio, es decir, todo lo que yo le había pedido que por favor revisáramos y en esta reunión extensa, pues quedaron claras como 3 cosas puntuales. La primera, que la Secretaría General, como es lo correcto y lo indicado por la norma por todo lo que yo dije al inicio definió la ruta jurídica Por qué ella es la indicada para hacerlo funcionalmente definió la ruta jurídica de todos los procesos de contratación tales que se debían hacer por acuerdo marco y por selección abreviada subasta inversa algo que yo ya le había dicho a ella desde el inicio de junio en mi presentación y que ella pensó que esto era algo que yo me estaba inventando pero finalmente el secretario general de la época confirmó que la ruta jurídica le debían dar ellos sino la secretaría no la gerencia de mujer y género que también en esta reunión se acogieron todas las observaciones que yo había hecho a los documentos técnicos las características técnicas de los bienes uniformes se acogieron porque todo lo que estaban montando en la gerencia tenían bastantes inconsistencias en estudios previos y finalmente la gerente entendió y acogió que también se debían hacer los traslados presupuestales porque no había manera de contratar sin tener un CDP expedido por la entidad que va a fungir como ordenadora del gasto es decir que en esta reunión se acogieron las 3 cosas que yo había dicho desde el inicio de junio y para los cuales yo había citado la reunión del 23 de junio, pero pues caprichosamente no se hizo.

(...)
Reiteré a la gerente que no habían fichas de caracterización del IDPAC por la ruta de la participación como era el deber ser y que esto jamás sucedió eso hasta la actividad número dos de mi contrato ahora rápidamente y en atención del tiempo me voy a pronunciar en general de los tres oficios que la gerente me remite el 14 de septiembre del 2023 me remite el 19 de septiembre del 2023 y me remite el 7 de noviembre del 2023 de los tres debo decir que fueron radicados posterior a la terminación del contrato y que nunca durante la ejecución del mismo la gerente inició un proceso de incumplimiento y por perdón 1 segundo, gracias. ¿Y por qué no inició la gerente nunca un proceso de incumplimiento durante la ejecución de mi contrato? Porque sabía que yo tenía todas las argumentos para decirle que finalmente yo no estaba incumpliendo, que la que estaba incumpliendo con la planeación, pues era la gerente en primera persona, la Secretaría de Mujer.

(...)
Y pues de paso todo lo que se ha estructurado en el convenio y que los tres oficios pues eran encaminados a que yo presentara las cuentas de cobro de julio y de agosto y esto era más un aspecto pues como presupuestal para el cumplimiento me imagino que ella del cierre de año que más que decirme que yo realmente había incumplido eso frente a los tres oficios pero eso también es mentira de la gerente, por qué voy a aportar estas dos pruebas yo aporté las cuentas de cobro de julio y de agosto si ustedes ven en pantalla voy a agrandar un poco yo se las envié a John Alexander Ardila que les dije que era una persona importante cuando lo mencionó al inicio porque este contratista que le manejaba todo el correo de las cuentas a la doctora Diana no obstante aquí están en copia yo ella siempre le copiaba todo lo que le enviaba John Ardila a Diana Marcela yo le radiqué mi cuenta de cobro el día 14 de septiembre que coincidencia mente tiene que ver con el primer requerimiento que ella me hace es decir yo le radico la cuenta de cobro y de una me manda un oficio diciendo que no que yo nunca le presentaba la cuenta de cobro y que y que ella no evidencia nada y que por favor se lo envíe al correo y yo aquí les estoy demostrando a ustedes que ese día yo a las 10 de la mañana ya le había radicado la cuenta de cobro y que ella hizo caso omiso y no la quiso tramitar que no obstante yo preocupada por el tema insistí y la última traza fue el 6 de diciembre en la cual ustedes ven que están cargados todos los archivos que pertenecen a la cuenta de cobro y yo misma hago un balance del contrato y digo mire me pagaron esto me

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pagaron esto falta que me pague esto falta que me pague esto quedo pendiente para el trámite y seguir al pago, esto fue reenviado el 13 de diciembre del 2023 a John Alexander con copia la gerente esto para la cuenta de julio y también voy a cortar este correo electrónico También enviado a la gerente el 14 de septiembre de 2023 con la cuenta de cobro de agosto donde está la planilla de seguridad social y todos los soportes de dicha cuenta, en el cual también digo en el correo para la cuenta del mes de agosto que corresponde a la final, quedo atento a las instrucciones y el trámite para el pago, entonces pues, ustedes se pueden dar cuenta en pantalla de las pruebas que yo estoy aportando no solamente que estos 3 oficios son absolutamente mentirosos y lo tengo que decir así mentirosos porque yo ya había radicado las cuentas del 14 de septiembre sino que la gerente deliberadamente no las quiso tramitar y no solo no las quiso tramitar sino que se quiso inventar este proceso de incumplimiento de mi parte frente a las obligaciones 2 y 5 como quiera que pues que finalmente yo tuve que entrar a decirle que textualmente y presencialmente que era una falta completa de planeación que hayan hecho mi contrato es más que mi contrato no debía haber existido porque ni siquiera habían priorizado las comunidades.

(...)
Entonces, en conclusión, pues yo cumplí con el objeto de mi contrato en la medida del alcance del mismo, dentro de las alcances de las funciones de mujer y género, de las que ya hablé al inicio de respecto al acuerdo distrital y con la poca información suministrada por la entidad. Realmente la entidad no me suministró ninguna información. Yo terminé el contrato sin tener nunca una cuenta oficial de la entidad. Siempre me tuve que comunicar por el correo de Gmail, y que en al menos 2 ocasiones que son probadas, que son los correos que aporto a la presente audiencia, yo le envié las cuentas de cobro a la gerente de los meses de julio y de los días de agosto, pero que la señora tozudamente no las quiso tramitar y luego se inventó un proceso de incumplimiento que finalmente pues dio inicio hasta hoy que realmente es como el inicio oficial que yo tengo de este proceso, en el cual pues estamos hablando casi de 2 años y 4 meses después que se inicia este presunto proceso de incumplimiento en el cual es la primera vez que se me da la oportunidad para exponer y probar en un escenario de estos que finalmente existió una falta total de planeación por parte de la de la gerente de mujer y género de la época para tramitar mis cuentas de cobro y no solamente para tramitarlas, sino para el cumplimiento del Convenio 1114 del 2022 suscrito con la Secretaría de Mujer. Así las cosas, esas son las pruebas que yo presento y lo que solicitaría que se haga como tema probatorio es si se puede tener acceso al correo institucional de la cuenta de Diana Punto Ortiz, en la cual se pueda pues corroborar la traza que yo había enviado dichos dichas cuentas de cobro el 14/09/2023. Esa sería una solicitud la siguiente solicitud sería que por favor de qué a través de no sé si la misma gerente que está actualmente tenga la relación de si finalmente el convenio 1114 de 20222 ha podido ser liquidado o no y si la razón de la cual no ha podido ser liquidado pues justamente tiene que ver con el pago de mi contrato prestación de servicios, creería que son como las únicas 2 pruebas que yo voy a solicitar por parte de la entidad y las demás, pues las hago llegar a través de este correo institucional, el del doctor Macheta, con todo lo que exhibí hoy acá en esta audiencia, pues para que sea valorado por ustedes. Así como también, aportaré las respectivas cuentas de cobro de julio y de agosto, las cuales pues yo ya he enviado reiteradamente, pero las voy a presentar formalmente en este en esta etapa aprobatoria para que queden ingresadas al proceso y que consten como prueba dentro del proceso de presunto incumplimiento del artículo 86. Así como también quedarán cargadas en la plataforma SECOP II en el link del contrato prestación de servicios 356 del 2023. Gracias por su atención, cierra el micrófono".

De otra parte, en la continuación de la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2025. La Supervisión del Contrato 356 de 2023, manifiesto:

"Nosotros le dimos una respuesta desde la Gerencia de Mujer y Género como supervisión. Se le dio una respuesta al correo de la señora Diana Chávez y hace media hora ella envía un nuevo correo. Entonces es imposible. Entrar a revisar en media hora pruebas y siento que necesitamos el tiempo. Para poderla revisar en media hora antes de que iniciara la audiencia, pues es imposible hacer una revisión documental. Entonces tendríamos que volverlas a revisar, pero en este momento no te no te, o sea, no cuento con el tiempo.
Actualmente, pues no las puede revisar media hora antes de comenzar. Entonces pediría solicitaría que se dé el tiempo suficiente para la revisión de las pruebas, para la revisión de la contestación que la señora Diana Chávez le da al correo enviado por la Señora Marta García".

Aunado a lo anterior, en la continuación de la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2025. La Señora Diana Chávez ex contratista 356 de 2023, manifiesto:

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Entonces les decía que solicito que por favor se decreten las pruebas que fueron enviadas la semana pasada que tienen este radicado. En el cual me recibieron, perdón, esto fue el pie en el cual se me recibieron todas las reuniones que yo hice y solicité, aquí está, las cuales yo hice y de las cuales pues me referí la semana pasada, eso solicitó que se tenga como prueba las del 05/12/2025 enviadas al correo de correspondencia IDPAC y al doctor Jorge Lino Macheta, en la cual está una carpeta ZIP con todas las pruebas de las que me referí la audiencia pasada y también solicito que se tengan como pruebas las que están cargadas en el contrato suscrito con el IDPAC que estoy entrando en este momento a la plataforma SECOP II. Al contrato 356 – 2023 en el cual se encuentran cargadas las cuentas de cobro ahí ven en pantalla están cargadas y enviadas a la entidad la cuenta de cobro número 3 número cuatro voy a entrar un momento a cada una de las cuentas se encuentra cargada la seguridad social y se encuentra cargado con todos los soportes que se requieren para el trámite de la misma e igualmente la cuenta número cuatro, la cual se encuentra validado el cargue de la seguridad social y aprobado que ustedes ven en pantalla con todos los documentos y requisitos para el trámite de la misma y no obstante, también en mensajes de datos de la misma plataforma SECOP II. Cargué también las cuentas número 3 y número cuatro en la cual lo pueden descargar fácilmente cualquiera de los que vayan a hacer la revisión de los documentos. Y por último, el día de hoy envié una contestación a mis pruebas, a la doctora Martha García Farieta, en la cual también aporté y también solicito se decreta este correo como prueba en el cual también aporté las cuentas de cobro de agosto y de Julio con todos los soportes requeridos para su análisis y análisis y conveniencia de su pago. Gracias".

Para terminar, en la continuación de la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2025. La Secretaria General, manifiesto:

"(...) Doctora Consuelo, lo que entiendo es que usted me propone suspender la audiencia. ¿Por cuánto tiempo? ¿Cuánto se demora usted en la valoración para así dejarlo claro en el acta y en la grabación? Porque me estás diciendo que es imposible revisarla, pero necesito un término para poder reiniciar la audiencia. Listo, doctor Macheta, Diana, agradecemos que te hayas conectado. Necesitamos que la doctora Consuelo haga una valoración integral de lo enviado por ti a las 10:30 de la mañana por correo electrónico. Entonces suspendemos la audiencia y la reiniciamos el día. ¿Lunes, qué fechas? 15 de diciembre a las 10:00 de la mañana les enviaremos como siempre el link para que ustedes se puedan conectar. Un abrazo a todos. Muchas gracias".

En concordancia con lo anterior, en la continuación de la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2025. La Secretaria General, manifiesto:

"(...) bien continuamos con el numeral quinto apertura del proceso probatorio decreto de práctica de pruebas de conformidad con el marco normativo aplicable para el caso es gran importancia determinar que el día de hoy y de acuerdo al correo que antecede por parte de la ex contratista, la doctora Diana Chávez, se remitieron el adjunto de pruebas. Al correo de la doctora Nubia Consuelo Chavarro Galindo, de la cual el día de hoy se recibieron 2 correos de los cuales están en el siguiente sentido me confirma, por favor, doctora Diana Carolina, si usted recibió el correo hoy de las 9:00 de la mañana, hoy 15/12/2025, por favor Lo envía la doctora Martha Gineth García Farieta.

(...)
Doctora Nubia Consuelo, por favor, me puede ratificar si el correo enviado por la doctora Martha García Farieta corresponde como lo firma al final y dice adjunto el informe de supervisión de incumplimiento. Para que usted, por favor, nos certifique y podamos someterlo a consideración y decretarlo y practicarlo como prueba.

(...)
Se corre traslado entonces a la doctora Nubia Consuelo Chavarro Galindo en su calidad de supervisora del contrato 356 de 2023, que motivó el informe de presunto incumplimiento de la presente audiencia, por favor, para que solicite el decreto y práctica de las pruebas que quiere hacer valer de conformidad con el informe de supervisión, usted ha llegado a la para la presente audiencia.

(...)
Doctora Nubia, no sé si escuchó para que por favor determine cuáles son las pruebas que solicita al despacho para el decreto y práctica de la misma. Estoy muy atento.

(...)

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Doctora Nubia Consuelo, usted es tan amable al inicio de la grabación de la continuación de la presente audiencia. Usted ratificó el correo electrónico enviado por la doctora Martha García Farieta, quien se pronuncia exactamente sobre el correo de la excontratista Diana Chávez. Correspondiente a lo trasladado por ella misma. En ese orden de ideas, ratifica de ratificado el correo electrónico enviado desde el correo electrónico de la contratista. No entiendo entonces cuál es la solicitud que se quiere hacer por favor, para que usted sea clara frente a ellos si es tan amable.

(...)
Perfecto, doctora. Entonces, en ese entendido, para que quede en el marco de la grabación, tenemos como prueba el correo enviado por la doctora Martha García Farieta, hoy 15 de diciembre a las 9:00 de la mañana?

(...)
Quiero hacer una aclaración a la doctora Nubia Consuelo porque siento que seguimos con mal interpretación sobre lo mismo. Y es que, doctora, yo en ningún momento le estoy diciendo a usted que haga valoración, ni pronunciamiento de las pruebas. Yo, como secretaria general, conozco cómo van mis funciones en esta etapa del proceso. Le agradezco a usted por recordármelas. Creo que hace bien para nosotros como área técnica conocerlas pero sí me parece un poquito irresponsable doctora que usted al inicio de la grabación ratifique una cosa y me está diciendo otra después de un par de segundos Entonces sí la invito a que revisen lo que usted está diciendo y segundo para los presentes inclusive para Diana Chávez ¿Que es una de las partes de este proceso? Nosotros, como secretaría general, no hacemos área técnica de este proceso. Hacemos el procedimiento de declaratoria de incumplimiento pero lo único que yo le estoy pidiendo a usted como supervisora en su momento del contrato es que garantice la legalidad, el debido proceso y la defensa del interés público. Yo a usted no le estoy diciendo que haga un pronunciamiento distinto a eso, doctora.

(...)
Aquí nosotros hemos llevado el paso a paso, que ha sido la recepción, la calificación del informe, la notificación formal al contratista, emitir el auto de inicio de la investigación. Después nos corresponde hacer un pliego de cargos del cual nos notificaremos. Estamos en el proceso de recaudo y valoración de pruebas. Garantizamos el debido proceso y al final, doctora, emitimos un acto administrativo que se da a tras la admisión de un concepto, después de nosotros evaluar los descargos de las partes. Yo no le estoy pidiendo que se pronuncie ante nada. La misión del concepto final es mi responsabilidad, como usted bien lo dice, pero yo tengo que dar un concepto elaborado y motivado técnica y jurídicamente. El cual tiene que ser favorable si hay una declaratoria de incumplimiento, si los hechos están probados y los descargos no lo desvirtuan o desfavorable, si los descargos no son satisfactorios y el incumplimiento no es grave o hay atenuantes para ello. Cosa que ustedes no me están dejando entrever en esta audiencia, doctora, es lo único que yo le estoy diciendo, la remisión del auto y demás. Yo sé que es mi competencia y es el concepto de la Secretaría General. Lo único que le estoy pidiendo es los descargos de las partes para este proceso.

(...)
Para finalizar y darle la palabra a Diana Chávez. Yo quiero dejar y que conste la grabación que la Secretaría General es el guardián del debido proceso en esta instancia y como al guardián del debido proceso, yo tengo que ser imparcial para las partes. Entonces, doctora, le pido por favor que también revise un poco mi competencia, porque yo lo único que así es asegurar que la decisión. De determinar si un incumplimiento o no sea sólida y sustentada en derecho y en los hechos que protejan tanto a la entidad como la ciudadanía, en este caso a Diana Charles. Entonces sí les pido por favor que revisen este tema interno con sus equipos. Doctora, le dimos 3 días más. Luego de su solicitud de suspensión, simplemente para que hiciera una valoración de pruebas, no para que me dijera el sentido del acto administrativo, Diana Chávez.

(...)
La secretaria General decreta las pruebas documentales solicitadas por la señora Diana Chávez en calidad de excontratista y procede a su práctica por ser pertinentes, conducentes y útiles dentro de la presente audiencia, allegadas al correo electrónico de la entidad, así como las que se encuentren publicadas en la plataforma de SECOP II. En igual sentido, se deja de presente que la supervisora guardo silencio sobre las pruebas solicitadas por la señora Diana Chávez, aun cuando se otorgaron las garantías al debido proceso, derecho de defensa y contradicción cuya responsabilidad que le atañe en el presente tramite de orden constitucional, legal y reglamentario".

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en la continuación de la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2025. La Supervisión, manifiesto:

"(…) Sí, estoy de acuerdo que se decrete como prueba este correo.

(…)
Doctor Macheta, doctora Yuli y doctora Diana. Bueno, yo envié un correo anterior al de la doctora Martha, donde la doctora Martha realiza una revisión. Sin embargo, en el correo que yo envío, a las 8:00 de la mañana, explícitamente digo que de acuerdo al adjunto, como pruebas del proceso por presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios 356 del 2023, la Gerencia de Mujer y Género no emite pronunciamiento alguno, tal como se ha indicado en repetidas ocasiones, no es competencia del supervisor intervenir.
En la audiencia de posible incumplimiento y en su momento la gerencia, la gerente de Mujer y Género en ese momento radicó ante la Secretaría General la alerta sobre el posible incumplimiento y conforme a la normativa vigente, hasta allí llega a las funciones del supervisor frente al contrato y la decisión y concepto. Que se vaya a dar a partir de ahora corresponde exclusivamente a la Secretaría General, pues siendo el supervisor, entonces no es la autoridad en ese momento. Yo, gerente de Mujer y Género, no emito ningún pronunciamiento sobre las pruebas adjuntadas o las pruebas que logre allegar la excontratista, como tampoco determinar la existencia o no de un incumplimiento. Entonces es la es el correo que se envía en horas de la mañana, donde decimos que ya no es competencia de la Gerencia de Mujer y Género, Como supervisor, entonces no podría decretar, no podría pronunciarme porque yo en ese momento estoy perdiendo competencia. En ese momento no, desde el momento en que se radicó el informe por posible incumplimiento, se perdió la competencia. Entonces no me podría como tal. Pronunciar ante la solicitud que nos hace la doctora Diana".

(…)
Doctor Macheta y asistentes a esta audiencia en este, o sea, se contestó un correo 8 de la mañana, se respondió otro correo a las 9:00 de la mañana donde nos piden que hagamos una revisión, sin embargo yo en esta audiencia digo que como gerencia, como supervisora, perdemos la facultad, perdemos la responsabilidad de revisar como tal los las pruebas que nos ha hecho llegar la doctora Diana. Ya es una decisión, o sea, ya les estamos. Creo que nos estamos extralimitando, por decirlo así, ya se dio una respuesta.
De parte de la Gerencia, yo creo quien debe ratificar o no las pruebas ya es la Secretaría General en este momento".

Para finalizar, en la continuación de la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2025. La ex contratista Señora Diana Chávez, manifiesto:

"(…) Pues frente a mi punto que pues yo soy la principal interesada en este tema me permito si alguien tiene la verdad para cerrar el debate es pues sería decretar lo que yo ya solicité que está más que claro y pues incorporar la prueba de la doctora supervisora que envió el correo electrónico el día de hoy y ya con eso queda bien tenga la Secretaría General con esas dos pruebas y lo podemos decir así gestión de documentales, pues tomar la decisión final para pues para no seguir como en este en este nudo, porque pues de mi parte yo soy, vuelvo y digo la principal interesada y yo lo he hecho de la mejor manera. Creo que en comunicarme con la entidad y adoptar y respetaría la decisión que tomen, solamente pido un poco de celeridad frente al tema y que se cierre este punto probatorio con el correo electrónico que envió la doctora, la supervisora, la gerente de Mujer y Género y con las que yo decreté para que podamos agilizar el punto. Es todo gracias".

Problema Jurídico: Se encuentra probado, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, objeto del Informe de Supervisión que ameriten el trámite del proceso sancionatorio del articulo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuya aplicación conlleve la imposición de la tasación anticipada de perjuicios vía aplicación de la clausula penal pecuniaria.

ANALISIS DE LA ENTIDAD:

De conformidad con los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad y responsabilidad subjetiva, la imposición de sanciones contractuales exige la valoración integral, objetiva y motivada de las pruebas legalmente

recaudadas dentro de la actuación administrativa, en especial de la prueba documental, la cual constituye el principal medio de convicción en los procesos sancionatorios derivados del contrato estatal.

En el presente caso, las pruebas documentales decretadas y practicadas en el expediente esto es, etapa precontractual y contractual, los informes de supervisión, las actas, las comunicaciones entre las partes y los productos entregados permiten constatar el alcance de las obligaciones asumidas por la contratista, las cuales fueron expresamente pactadas como obligaciones de medio y no de resultado. En consecuencia, la valoración probatoria no puede orientarse a la sola verificación de un resultado final no obtenido, sino al análisis del comportamiento diligente, oportuno y técnicamente adecuado de la contratista en la ejecución de las actividades contractuales.

Los informes de supervisión y demás documentales arrimadas al expediente constituyen documentos relevantes para el seguimiento del contrato; sin embargo, su contenido debe ser apreciado con especial rigor, en la medida en que no configuran prueba plena de incumplimiento por sí mismos, particularmente cuando contienen apreciaciones subjetivas, conclusiones genéricas o juicios de valor que no se encuentran respaldados por hechos objetivos, verificables y técnicamente sustentados.

En este sentido, dichos informes solo adquieren valor probatorio cuando describen de manera concreta las conductas reprochadas, precisan la obligación presuntamente incumplida y se apoyan en elementos documentales adicionales.

Así mismo, las comunicaciones escritas y los productos contractuales allegados al expediente, evidencian la ejecución efectiva de las actividades pactadas, la atención a los requerimientos de la supervisión y el despliegue de la diligencia profesional exigible, sin que de su análisis conjunto se desprenda la existencia de negligencia, impericia o incumplimiento grave imputable al contratista.

Debe resaltarse que la carga de la prueba del incumplimiento recae en la Supervisora, quien está obligada a demostrar, de manera clara y suficiente, no solo la inobservancia de una obligación contractual concreta, sino también la imputabilidad subjetiva de la conducta a la contratista. En ausencia de prueba documental que acredite tales extremos, resulta jurídicamente improcedente la imposición de sanciones, en tanto ello configuraría una forma de responsabilidad objetiva proscrita por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En igual sentido, es del caso resaltar que, la responsabilidad derivada de la actuación de los contratistas del Estado tiene naturaleza bifronte, en la medida en que comporta tanto consecuencias en el ámbito contractual como en el administrativo sancionatorio. En efecto, conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el incumplimiento de las obligaciones contractuales puede generar, de manera simultánea, la aplicación de las cláusulas económicas pactadas —tales como multas, sanciones pecuniarias y declaratoria de caducidad y, a su vez, activar la responsabilidad administrativa del contratista frente a la entidad estatal.

Esta doble dimensión responde a la naturaleza especial del régimen jurídico de la contratación estatal, en el cual el contratista se encuentra sometido a prerrogativas excepcionales que la ley confiere a la Administración. En el plano contractual, el incumplimiento conlleva la ejecución de las cláusulas sancionatorias, el reconocimiento de perjuicios y la adopción de medidas necesarias para restablecer la ecuación contractual. En el plano administrativo, la Administración está facultada para ejercer sus potestades de control y vigilancia, imponer

sanciones y adoptar medidas correctivas tendientes a proteger el interés general y garantizar la continuidad del servicio.

Así, la responsabilidad bifronte implica que el contratista asume un doble estándar de responsabilidad, pues responde no solo como parte de una relación sinalagmática regida por el contrato, sino también frente a la Administración en ejercicio de sus potestades públicas. En consecuencia, la imposición de sanciones económicas, la declaratoria de incumplimiento, la caducidad o cualquier otra medida adoptada por la entidad estatal encuentra fundamento tanto en el Derecho Administrativo como en el Derecho Contractual, sin que ello configure doble sanción, en la medida en que surgen de fuentes jurídicas distintas pero concurrentes.

Al caso concreto; es importante resaltar que la responsabilidad bifronte en los contratos estatales, según lo planteado por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, en sentencia 697751 de 4 de junio del 2022, expreso qué:

> *"Asimismo, este deber de actuar es exigible durante todo el plazo contractual, en relación con la entidad contratante y el oferente que resultó adjudicatario, por lo que no es posible que el contratista que conoció, desde el procedimiento de selección, la estructuración del negocio jurídico, reclame posteriormente, supuestas inconsistencias que debió advertir desde la planeación del negocio jurídico, debido a que la planeación es bifronte, es decir, se predica para la entidad contratante y también para el contratista. Por ende, este último no puede alegar inconsistencias que pudieron ser evidenciadas durante el proceso de selección". (*Subrayado fuera de texto).

Una prerrogativa importante para el caso en concreto es lo determinado con suficiencia por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente en C- 1787 de 2025, en el cual reitera, que: *"(...) El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal típico, regulado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Este es definido como aquel que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...) Ahora bien, sus principales características son: i) Solo puede celebrarse para realizar "actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad", es decir, que hagan parte de su giro ordinario o quehacer cotidiano. ii) Admite que se suscriba tanto con personas naturales, como con personas jurídicas. Sin embargo, cuando pretenda celebrarse con una persona natural, la entidad estatal debe justificar en los estudios previos que las actividades que buscan encomendarse a aquella "no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados". iii) Si bien se celebra para obtener la prestación personal de un servicio, se diferencian del contrato de trabajo en que quien celebra el contrato de prestación de servicios profesionales debe mantener autonomía e independencia en la ejecución de la labor, lo que significa que no puede existir la subordinación y dependencia, que son elementos constitutivos del vínculo laboral. iv) Debe ser temporal. v) Hacen parte del género denominado contratos de prestación de servicios, dentro del cual también se ubican, como especies: los contratos de prestación de servicios profesionales, los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y los contratos de prestación de servicios artísticos. vi) Su celebración debe realizarse a través de la modalidad de contratación directa. vii) Para su celebración no se requiere la expedición del acto administrativo de justificación de la contratación directa. viii) Admite el pacto de cláusulas excepcionales".*

De lo ya analizado, es claro que la excontratista Señora Diana Chávez, tenía conocimiento de los términos, plazos y condiciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, desde el perfeccionamiento del mismo, así como de las obligaciones derivadas del contrato estatal, enmarcado en la necesidad del Convenio Interadministrativo 1114 de 2022, suscrito entre el IDPAC y la Secretaria de la Mujer.

Dicho esto, el despacho otorga certeza que las obligaciones asumidas por la contratista en desarrollo del presente contrato de prestación de servicios profesionales 356 de 2023, son de medio y no de resultado. En tal virtud, la contratista se obligo a ejecutar el objeto contractual aplicando sus conocimientos especializados, experiencia,

[1] H. Consejo de Estado 25000-23-36-000-2018-00308-02 (69.775) 04 de junio de 2024.

criterio profesional y autonomía técnica, empleando la diligencia, cuidado y oportunidad propios de su profesión, conforme a la Constitución, la ley, los reglamentos aplicables, los estudios previos y las condiciones pactadas.

No obstante, la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, tuvo en el presente proceso sancionatorio, la finalidad de verificar el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones de medio asumidas por la contratista, esto es, la correcta ejecución de las actividades, la calidad técnica de los productos entregados y la observancia de los términos contractuales, sin que pueda exigirse por esta vía la obtención de un resultado final o específico, ni configurarse responsabilidad automática por su no consecución.

Se reitera, al área misional del instituto, que la labor de supervisión no implica subordinación laboral ni afecta la autonomía técnica y profesional del contratista, limitándola al control contractual previsto en la ley, de conformidad con la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Verbigracia, la supervisión del contrato 356 de 2023, debe ejercer exclusivamente para verificar:

i) la ejecución efectiva de las actividades contractuales;
ii) la entrega oportuna de los productos pactados;
iii) la observancia de los estándares técnicos exigibles; y
iv) el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas como obligaciones de medio.

Por lo tanto, la supervisión no tiene autoridad para supeditar el cumplimiento contractual a la consecución de efectos determinados y específicos, ni transformar una obligación de medios en una obligación de resultado.

La no consecución de un resultado esperado o previsto por la supervisión no constituirá, por sí sola, incumplimiento contractual, ni dará lugar a la imposición de sanciones, declaratorias de incumplimiento, multas o cláusula penal, salvo que se demuestre de manera objetiva, suficiente y motivada que el contratista incurrió en negligencia, impericia, incumplimiento grave de las actividades pactadas o inobservancia de los deberes profesionales exigibles.

Para finalizar, es pertinente y conducente resolver el problema jurídico planteado toda vez que, del análisis del acervo probatorio, el despacho llega a la certeza que la ex contratista Señora Diana Chávez, garantizo en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 356 de 2023, resultados de las actividades, productos y obligaciones contractuales acordadas con la entidad a través de la Supervisión.

En consecuencia, valoradas las pruebas documentales en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, no se acredita de manera objetiva y suficiente el incumplimiento contractual imputable a la contratista, razón por la cual no se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la imposición de la sanción pretendida.

De lo anterior, al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 356 de 2023, se hace necesario realizar lo pertinente al proceso de liquidación de que trata el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, por parte de la Supervisión sin dilaciones, de manera objetiva y de conformidad con el Estatuto General de Contratación Estatal.

La Ordenadora del Gasto, en uso de las facultades legales y reglamentarias con fundamento en lo expuesto en el presente proceso sancionatorio, y en el marco de la audiencia de incumplimiento,

RESOLUCIÓN 038 DE 2026

(26 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE 356 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incumplimiento iniciado a la Señora **DIANA CAROLINA CHAVEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.356.259 expedida en BOGOTA D.C, de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, según Informe de Supervisión que promovió el Proceso Sancionatorio, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 356 de 2023, en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR. El presente acto administrativo a la Señora **DIANA CAROLINA CHAVEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.356.259 expedida en BOGOTA D.C, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva de la presente resolución, una vez se encuentre ejecutoriada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **OFICINA JURIDICA Y A LA GERENCIA DE MUJER Y GENERO** del Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal IDPAC, que por su factor funcional y de competencia deban conocer del contenido del presente para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos previstos en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2026.

NOTÍFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Firmado digitalmente por BARAJAS AGUILERA YULY MARCELA

YULY MARCELA BARAJAS AGUILERA
Secretaria General

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma	Fecha
Proyectado Por:	Diego Aparicio – Contratista IDPAC		26/01/2026
Revisado Por:	Diego Aparicio – Contratista IDPAC		26/01/2026
Declaramos que hemos revisado el aplicativo y la documentación que contiene la información laboral de los funcionarios que aparecen acá relacionados y que este documento se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Secretaria General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC.			